CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 054-2024-2-0433-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS

## SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS - HUAROCHIRÍ - LIMA

## "ARBITRAJE RESPECTO A LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD EN LA LOCALIDAD DE PIEDRA GRANDE, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS- PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (CUI) N° 2344970"

PERÍODO: 3 DE SETIEMBRE DE 2021 A 1 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE II

02 DE DICIEMBRE DE 2024
LIMA - PERÚ

COPIA DE ORIGINAL

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

0542024204330 0

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 054-2024-2-0433-SCE

# "ARBITRAJE RESPECTO A LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD EN LA LOCALIDAD DE PIEDRA GRANDE, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS- PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (CUI) N° 2344970"

## ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | N° Pág. |
|---|---|---|
| I. | **ANTECEDENTES** | **3** |
| | 1. Origen | 3 |
| | 2. Objetivos | 3 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 3 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 4 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | 4 |
| II. | **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** | **5** |
| | Titulares de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros en los años 2021, 2022 y 2023 no defendieron ni cautelaron los derechos e intereses de la Entidad, permitiendo que el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL siga en curso sin que la Entidad cuente con una defensa jurídica, al mantener apersonado a un abogado que no tenía vinculo contractual con la Entidad; asimismo, designaron a Procuradores Públicos Municipales pese a que esta función era de competencia exclusiva de la Procuraduría General del Estado; situaciones que generaron que la Entidad estuviera en indefensión en etapas relevantes del proceso arbitral y fuera declarada parte renuente, afectándose además el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y de la Administración Pública. | |
| III. | **ARGUMENTOS JURÍDICOS** | **39** |
| IV. | **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES** | **39** |
| V. | **CONCLUSIÓN** | **39** |
| VI. | **RECOMENDACIONES** | **40** |
| VII. | **APÉNDICES** | **41** |


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 054-2024-2-0433-SCE

## "ARBITRAJE RESPECTO A LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD EN LA LOCALIDAD DE PIEDRA GRANDE, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS- PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (CUI) N° 2344970"

## PERÍODO: 3 DE SETIEMBRE DE 2021 A 1 DE DICIEMBRE DE 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan anual de control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0433-2024-004, iniciado mediante oficio n.° 1294-2024-CG/GRLP-0433 de 21 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2024-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

### 2. Objetivo

Determinar si la defensa y cautela de los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros en el proceso de arbitraje, contenido en el Expediente 0560-2021-CCL, que resolvió respecto a la Obra "Mejoramiento de la transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de los Olleros- provincia de Huarochirí, departamento de Lima", con CUI 2344970, se efectuó de acuerdo con la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

### 3. Materia de Control y Alcance

#### Materia de Control

La materia de control específico corresponde al hecho irregular por parte de funcionarios de la Entidad, quienes entre los años 2021, 2022 y 2023, no cautelaron que la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros cuente con una oportuna defensa jurídica en el proceso arbitral en el que fue demandada: caso arbitral n.° 0560-2021-CCL; asimismo, no solicitaron a la Procuraduría General del Estado la designación de un procurador público para la defensa de la Entidad en el proceso arbitral y, por el contrario, sin tener competencia legal para ello, designaron a procuradores públicos municipales que se apersonaron al proceso, cuando esta facultad de designación les fue excluida con la entrada en vigencia de la Ley n.° 34133. Situaciones que generaron que la referida Municipalidad estuviera en indefensión en etapas relevantes del proceso arbitral, no cuente con una defensa jurídica legítima y, en consecuencia, no ejerza su oportuno derecho de defensa frente a los medios probatorios presentados por el Consorcio demandante, a pesar de contar con información técnica que ponía en situación favorable los intereses de la Entidad.

#### Alcance

El presente servicio de control específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el período de 3 de setiembre de 2021 al 1 de diciembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

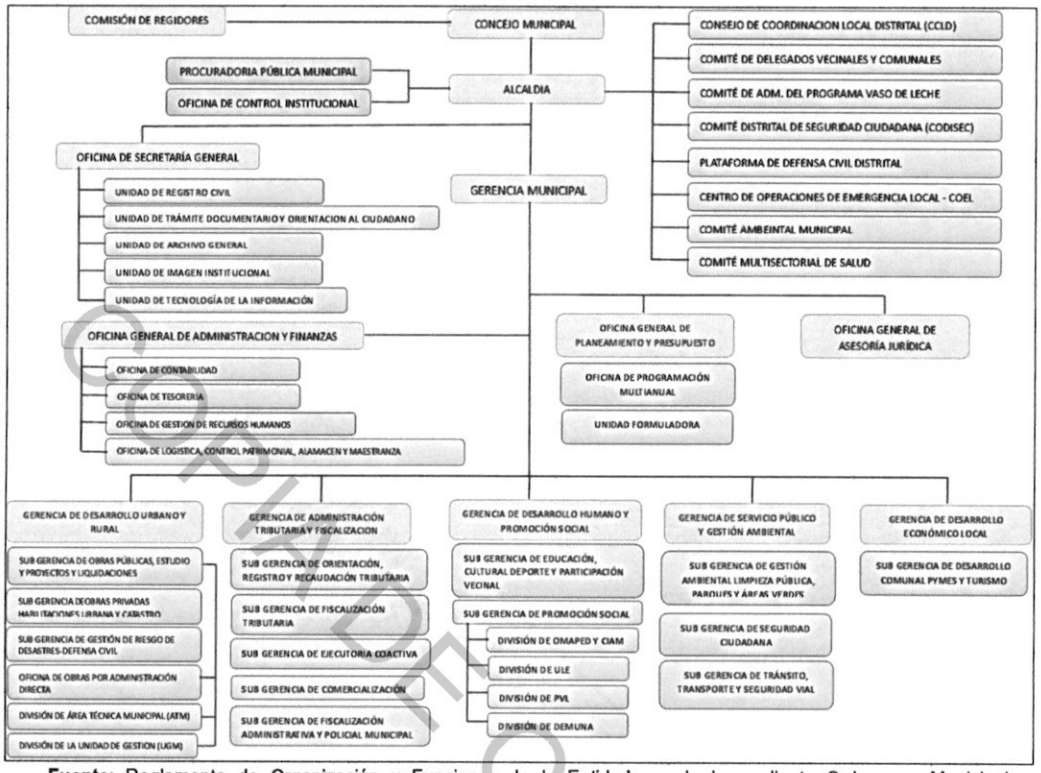
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

## 4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros pertenece al sector de gobiernos locales; a continuación, se muestra su estructura orgánica gráfica:

**Imagen n.° 1**
**Estructura Orgánica**




**Fuente**: Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2023-CM/MDSDO de 24 de agosto de 2023.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es necesario precisar que el Pliego de Hechos fue notificado a las personas involucradas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad mediante sus respectivas casillas electrónicas, las mismas que fueron creadas por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí y fueron activadas por los mismos funcionarios, procedimiento que se realizó conforme a la normativa que regula las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control; sin embargo, se ha advertido que, a pesar de haberse notificado válidamente, dichas personas no ingresaron al enlace enviado por la Comisión de Control dentro del plazo establecido para su respectiva visualización.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL ORIGINAL

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**TITULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 NO DEFENDIERON NI CAUTELARON LOS DERECHOS E INTERESES DE LA ENTIDAD, PERMITIENDO QUE EL PROCESO ARBITRAL N.° 0560-2021-CCL SIGA EN CURSO SIN QUE LA ENTIDAD CUENTE CON UNA DEFENSA JURÍDICA, AL MANTENER APERSONADO A UN ABOGADO QUE NO TENÍA VINCULO CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD; ASIMISMO, DESIGNARON A PROCURADORES PÚBLICOS MUNICIPALES PESE A QUE ESTA FUNCIÓN ERA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; SITUACIONES QUE GENERARON QUE LA ENTIDAD ESTUVIERA EN INDEFENSIÓN EN ETAPAS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL Y FUERA DECLARADA PARTE RENUENTE, AFECTÁNDOSE ADEMÁS EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

De la revisión y análisis a la información y documentación recopilada del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la Procuraduría General del Estado y la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, en adelante "la Entidad", se identificó que, titular de la Entidad, durante los años 2021 y 2022, incumplió su función de defender y cautelar los derechos e intereses de la Entidad que representaba, al no cautelar que la Entidad cuente con una defensa jurídica permanente durante el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL, el cual resolvió respecto a la Obra "Mejoramiento de la transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima", con CUI 2344970.

En ese sentido, se ha advertido que, titular de la Entidad a pesar de haber conocido desde un inicio sobre el proceso arbitral, y luego de haber apersonado a un abogado como defensa de la Entidad y de que este deje de prestar sus servicios, no apersonó de manera inmediata a otro abogado como defensa de la Entidad, lo que generó que la Secretaría Arbitral continúe notificando las actuaciones procesales a los correos personales de un abogado que ya no tenía vínculo contractual y/o laboral con la Entidad.

Esta situación conllevó a que la Entidad no conozca oportunamente que sus pretensiones iniciales habían sido archivadas, las reglas y el calendario que regiría el proceso arbitral, el acceso a la plataforma "Arbitraje Online", plataforma que permitía el acceso a todo el expediente arbitral y, sobre todo, la demanda arbitral, la misma que al no ser contestada dentro del plazo, ocasionó que el Tribunal Arbitral declare a la Entidad como parte renuente.

Asimismo, se ha evidenciado que, titular de la Entidad, a pesar que conocía sobre las irregularidades encontradas en el informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE y el informe pericial del Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Colegio de Ingenieros del Perú, no cautelo que la Entidad presente de manera oportuna dichos documentos como medios probatorios para ejercer su derecho de contradicción, mediante la contestación de la demanda y; su derecho de acción, mediante el planteamiento de una reconvención, dado que durante ese periodo, la Entidad se encontraba en indefensión. Situación que conllevó a que el Tribunal Arbitral no pueda pronunciarse sobre las irregularidades advertidas, al no haber sido reclamadas las mismas mediante la institución jurídica de la reconvención y; en consecuencia, tenga por válidos los medios probatorios de informes de aprobación de las valorizaciones que fueron presentados por el Consorcio demandante, al no haber sido negados ni cuestionados por la defensa de la Entidad.

Así también, en los años 2022 y 2023, los alcaldes de la Entidad de esos periodos, sin tener competencia para ello, designaron a procuradores públicos municipales que se apersonaron como defensa jurídica de la Entidad en el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL, a pesar de que esta facultad de designación había quedado eliminada con la entrada en vigencia de la Ley n.° 31433, que modificó el artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y reformándolo, estableció que: *"(…) Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente a la materia (…)"*, por lo que, a partir del 7 de marzo de 2022, las funciones de designar y/o cesar a los Procuradores Públicos, entre

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ellos, los procuradores públicos municipales, correspondía única y exclusivamente al Procurador General del Estado.

Estas designaciones trajeron como consecuencia que la Entidad se viera limitada de contar con una defensa jurídica legítima y volviera a estar en indefensión durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, periodo en el cual no ejerció su derecho de defensa frente a medios probatorios adicionales presentados por el Consorcio demandante, ello, pese a contar con información técnica que ponía en situación favorable los intereses de la Entidad

La falta de una defensa jurídica permanente a favor de la Entidad, se vio reflejada en lo resuelto por el Tribunal arbitral mediante el laudo arbitral expedido el 21 de agosto de 2023, en el cual se declararon fundadas el 75% de las pretensiones demandadas por el Consorcio Piedra y, en consecuencia, se ordenó a la Entidad el pago de la suma de S/ 1 181 776,55, más los intereses legales.

Todas estas situaciones afectaron además el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Lo expuesto trasgredió el artículo 20° la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades respecto a: *"Son atribuciones del alcalde: 1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos; (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."*

Asimismo, el artículo 29° de la Ley n.° 31433, Ley que modifica la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 7 de marzo de 2022, respecto a la vinculación administrativa y funcional de las Procuradurías Públicas Municipales con el Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado y; a la designación y cese de los procuradores.

Así también, los numerales 1.1 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019, relacionados con los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder y el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los cuales destaca el requisito de competencia y el artículo 8° relacionado con la validez del acto administrativo.

Además, el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, vigente desde el 24 de noviembre de 2019, relacionado con el ámbito de aplicación de la presente norma a todas la Procuraduría Públicas en los ámbitos nacional, regional y local; el artículo 5° referido a la Defensa Jurídica del Estado; el artículo 19° numeral 7, respecto a la función del Procurador General del Estado de designar a los procuradores públicos; el artículo 24° sobre las Procuradurías Públicas, el artículo 27° sobre el Procurador Público y el artículo 32° respecto a la designación de los procuradores públicos.

También la segunda y octava disposición complementaria final del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicada el 25 de enero de 2019, relacionada con la legitimidad de la defensa jurídica de los intereses del Estado y los efectos de la resolución de Procurador General del Estado en la designación de procuradores/as públicos/as.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

Los hechos descritos se detallan a continuación:

**Antecedentes:**

La Entidad, en el marco de la ejecución del Plan Integral para Reconstrucción con Cambios, aprobó, mediante Resolución de Alcaldía n.° 128-2018-ALC/MDSDO de 15 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 3**), el expediente técnico de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo De Los Olleros-Huarochirí-Lima", en adelante "Obra", por un monto total de S/ 4 948 014,16, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera.

COPIA PRELIMINAR

**Cuadro n.° 1**
**Resumen de estructura del presupuesto de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de los Olleros - Huarochirí – Lima"**

| Ítem | Componente | Costo (S/) |
|---|---|---|
| I | **EJECUCIÓN DE OBRA** | **4 850 994,27** |
| | Costo directo de la obra | 3 543 975,94 |
| | Gastos Generales (10,00%) | 354 397,59 |
| | Utilidades (6,00%) | 212 638,56 |
| | Sub Total | 4 111 012,09 |
| | IGV | 739 982,18 |
| | Total de valor referencial de la obra | 4 850 994,27 |
| II | **VALOR REFERENCIAL DE SUPERVISIÓN** | **97 019,89** |
| | **COSTO TOTAL DE INVERSION** | **4 948 014,16** |

**Fuente:** Resolución de alcaldía n.° 128-2018-ALC/MDSDO de 15 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 1**).
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Luego del respectivo procedimiento de selección se otorgó la buena pro al Consorcio Piedra, conformado por las empresas KAD Contratistas Generales S.A.C, con RUC n.° 20515804863 y Edmar Emilio Quiñonez Ávila, con RUC n.° 10094523929.

El 27 de diciembre de 2018 se suscribió con la Entidad el Contrato n.° 001-2018-MDSDO (**Apéndice n.° 4**) para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito: Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento: Lima". Código unificado: 2344970, en adelante "el Contrato", por un monto de S/ 4 850 994,26 y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios.

Asimismo, con Resolución de Alcaldía n.° 198-A-2019-MDSDO-H de 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 5**), se aprobó el Adicional de Obra n.° 1 por causas no previsibles en el expediente técnico, por el monto de S/ 375 097,04 y; mediante Resolución de Alcaldía n.° 022-2020-MDSDO-H de 28 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 6**), se aprobó el presupuesto por mayores metrados por el monto de S/ 571 367,73.

Durante la ejecución del contrato, desde el 2019 al 2020, la Gerencia Regional de Control de Lima Provincias realizó servicios de control gubernamental en la modalidad de control simultáneo a la Obra, que concluyeron en tres (3) informes de hitos de control[1], en los que se identificaron situaciones adversas para la atención de la Entidad, las cuales fueron: que el cuaderno de obra no se encontraba legalizado y que la Entidad no había realizado acciones para la continuidad de la contratación de la supervisión (**Hito n.° 1**); que había incumplimiento en los procesos constructivos establecidos en el expediente técnico y las normas de construcción y, que la valorización n.° 5 presentaba metrados mal cuantificados (**Hito n.° 2**); que la empresa contratista no estaba cumpliendo con su plan para la prevención y control frente a la propagación del covid-19, asimismo, que había incumplimiento del expediente técnico y procesos constructivos, así como que había ausencia de los profesionales propuestos por parte del consorcio contratista (**Hito n.° 3**).

En el marco del citado control, también se emitió un (1) informe de control concurrente[2] donde se evidenció como situaciones adversas que la Entidad no había elaborado ningún diagnóstico técnico ni legal de la obra que se encontraba paralizada desde hace más de ocho meses, identificándose que había valorizaciones presentadas por el contratista pendientes de pago y; que la obra presentaba fallas por incumplimiento de especificaciones técnicas y deficiencias del proceso

Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[1] Informe de hito de control n.° 5697-2019-CG/GRLP-SCC de diciembre de 2019 (Hito 1) (http://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2019CSIC82300162&TIPOARCHIVO=ADJUNTO), informe de hito de control n.° 5468-2020-CG/GRLP-SCC de junio de 2020 (Hito 2) (http://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2020CSIC82300183&TIPOARCHIVO=ADJUNTO), informe de hito n.° 7103-2020-CG/GRLP-SCC de 3 septiembre de 2020 (Hito 3) (http://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2020CSIC82300200&TIPOARCHIVO=ADJUNTO).

[2] Informe de control concurrente n.° 12616-2021-CG/GRLP-SCC de 5 de julio de 2021, recibido por la Entidad el 7 de julio de 2021 (http://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2021CSIC82300180&TIPOARCHIVO=ADJUNTO).

constructivo, evidenciada por la ausencia de juntas en veredas, pavimento rígido y por la baja resistencia a la compresión del concreto en pavimento rígido y muros.

Así también, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, realizó un servicio de control posterior respecto a la Obra que concluyó con el informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE de 23 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 7**), en el cual, se evidenciaron hechos irregulares.

En ese sentido, como parte de las actividades de seguimiento del Órgano de Control Institucional, se tomó conocimiento que la Entidad, entre los años 2021 a 2023, tuvo un proceso arbitral iniciado por el Consorcio Piedra que ejecutó la referida Obra. Al respecto, se obtuvo de la Cámara de Comercio de Lima el expediente digital del caso arbitral n.° 0560-2021-CCL, con sus respectivos cargos de notificación (**Apéndice n.° 8**), y las grabaciones de las audiencias llevadas a cabo (**Apéndice n.° 26**), de ello, se advierte que el proceso culminó con la emisión del laudo arbitral el 21 de agosto de 2023, donde el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundadas el 75% de las pretensiones demandadas, a favor de la empresa contratista y; consecuentemente, ordenó a la Entidad el pago de S/ 1 181 776,55 más los intereses legales moratorios.

En ese sentido, de la revisión y evaluación de la documentación e información remitida por la Entidad, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Procuraduría General del Estado, se evidenciaron los siguientes hechos irregulares que denotan presunta responsabilidad, los cuales se detallan a continuación:

COPIA FIEL ORIGINAL

**I. De las acciones previas al arbitraje**

Con carta n.° 013-2021-C.PIEDRA de 21 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 9**), cursada por el Consorcio Piedra a la Gerencia Municipal de la Entidad, se advierte que el citado consorcio señaló que dispuso la paralización de la obra debido a la falta de pagos de valorizaciones por parte de la Entidad y a la falta de aprobación del pedido de adicional de obra n.° 2; asimismo, con el citado documento reiteró a la Entidad el pago de valorizaciones por conceptos de obra, mayores metrados, plan de vigilancia covid-19, entre otros.

Ante la falta de pagos, mediante carta notarial n.° 2998-2021 de 12 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 10**), recepcionado por la Entidad el 13 de julio del mismo año, el Consorcio Piedra le dio a la Entidad un plazo de diez (10) días calendarios para que cumpla con los pagos reclamados, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Posteriormente, mediante la carta notarial n.° 3015-2021 de 2 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 10**), recepcionada por la Entidad el 5 de agosto del mismo año, el Consorcio Piedra comunicó la resolución de contrato de pleno derecho y en forma total, señalando el 20 de agosto de 2021 como fecha para el acto de constatación física e inventario de la Obra.

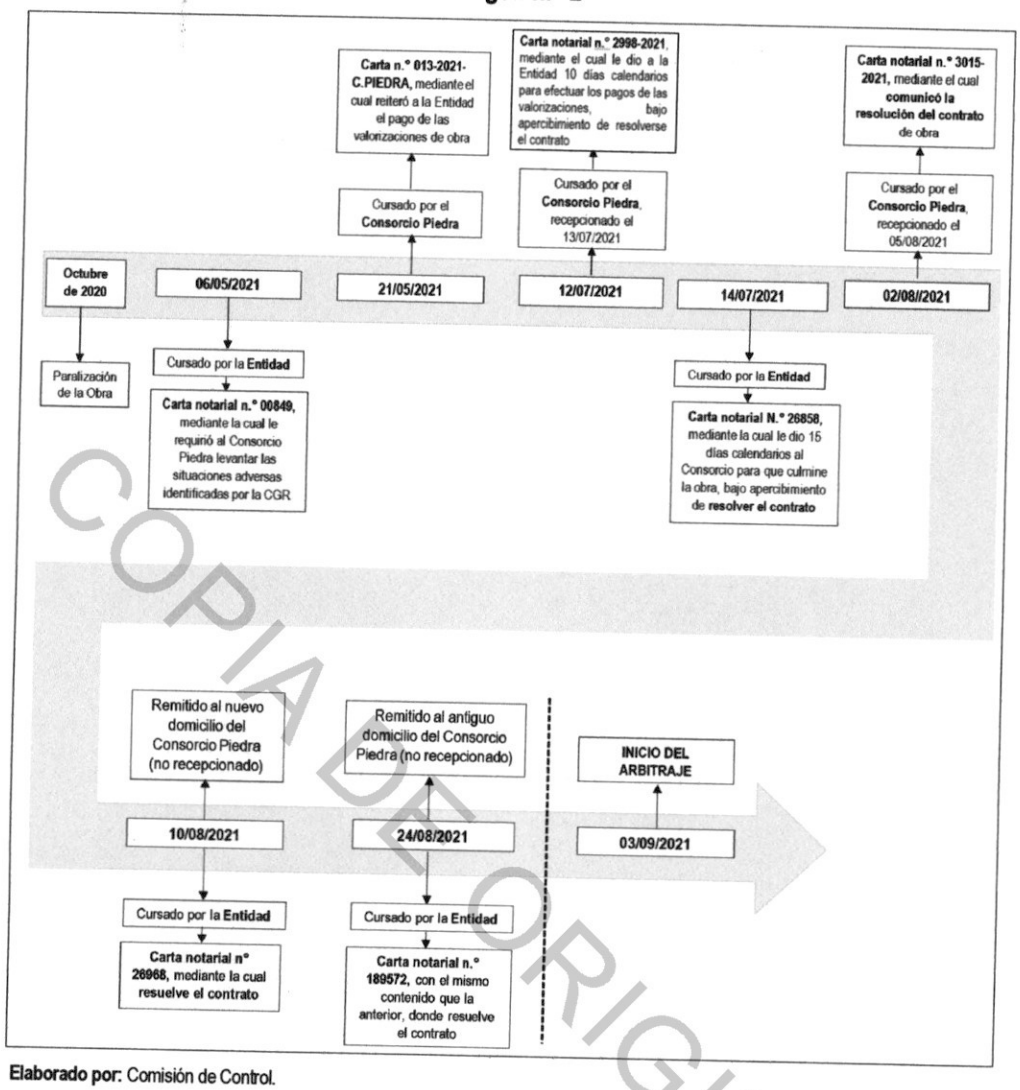
Por su parte, la Entidad también cursó al Consorcio Piedra la carta notarial n.° 00849 de 6 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 11**), mediante la cual le requirió se cumpla con levantar las situaciones adversas identificadas por la Contraloría General de la República en los informes de control concurrente (hito 1, hito 2 e hito 3), donde se evidenció deficiencias técnicas e incumplimiento en la ejecución de los trabajos de la obra. Asimismo, con la carta notarial n.° 26858 de 14 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 11**) la Entidad le dio un plazo de quince (15) días calendarios al Consorcio Piedra para que cumpla con las obligaciones pendientes para la culminación de la obra y, finalmente, ante su incumplimiento, mediante cartas notariales n.° 26968 de 10 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 11**) y n.° 189572 de 24 de agosto de 2021[3] (**Apéndice n.° 11**), la Entidad dispuso resolver el contrato.

Considerando las fechas de las cartas notariales que se cursaron tanto el Consorcio contratista como la Entidad, es pertinente ilustrar mediante una línea de tiempo los hechos descritos:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[3] De las cartas notariales se advierte que no pudieron ser entregadas a su destinatario.

**Imagen n.° 2**




**Elaborado por:** Comisión de Control.

## II. Del proceso arbitral

Ante lo expuesto y tras la falta de acuerdo de ambas partes, el Consorcio Piedra, representado por Julio Niño Parodi, inició el proceso arbitral contra la Entidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el "Centro de Arbitraje", presentando, para tal efecto, el día 3 de septiembre de 2021, el escrito de sumilla "*solicitud de arbitraje*"[4] (**Apéndice n.° 12**), por el cual alegó que la Entidad había incumplido con la obligación contractual correspondiente al pago de valorizaciones, por lo que el contrato debería quedar resuelto de pleno derecho. Asimismo, solicitó el pago de valorizaciones por conceptos de la Obra, por mayores metrados, plan Covid-19, daños y perjuicios, entre otros, por una cuantía ascendente a S/ 1 562 372,96.

### 2.1 Designación de la defensa jurídica de la Entidad

En relación a la solicitud de arbitraje, la Entidad representada por su titular, Sandra Yanet Foraquita Salazar, respondió al Centro de Arbitraje con el **escrito n.° 1** de sumilla ***"Contestación de solicitud de arbitraje"*** de 20 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 14**), donde solicitó se declaren infundadas las pretensiones del Consorcio Piedra, por no obrar

[4] Dicho escrito fue cursado por la secretaría arbitral de manera física al domicilio real de la Entidad el 9 de septiembre de 2021, este hecho fue sustentado por el Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio de Lima a través del documento S/N de 10 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 13**) remitido a la Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

documentación sustentatoria como el informe de supervisor de obra ni el cuaderno de obra; asimismo, adjuntó los informes de hitos de control emitidos por la Contraloría (Hitos 1, 2 y 3) respecto a la Obra y; además peticionó:

1) Que se declare válida la resolución de contrato n.° 001-2018-MDSDO efectuada por parte de la Entidad, mediante las cartas notariales n.° 26968-2021 y 189572[5] de fechas 10 y 24 de agosto de 2021 respectivamente y;

2) Que se ordene la liquidación final de la Obra a fin de determinarse el costo total de esta y la existencia de saldo a favor de la Entidad.

Conforme a lo expuesto se evidencia que, desde el inicio del arbitraje, fue la representante legal de la Entidad, Sandra Yanet Foraquita Salazar, quien se apersonó al proceso en su condición de alcaldesa, designada mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones n.° 0212-2021-JNE de 4 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 15**); y, en mérito a dicha designación presentó el mencionado escrito de contestación, en el cual planteó pretensiones, consignó correos electrónicos para efectos de notificaciones y señaló contar con autorización suficiente para contestar la solicitud de arbitraje, anexando para tal efecto, una declaración jurada en la que expresó encontrarse envestida de la representación legal de la Entidad.

Así también, con el mencionado escrito de contestación, la alcaldesa apersonó como defensa de la Entidad al abogado Pedro Miguel Farfán Parrales, con CAL 22384, de quien consignó sus correos personales [redacted]@hotmail.com y [redacted]@gmail.com como medios de notificación para la Entidad en el proceso arbitral, a pesar de que la secretaría arbitral en su escrito de traslado de solicitud de arbitraje, señaló lo siguiente:

> *"En su respuesta a la solicitud deberán consignar un (o más) correo(s) electrónico(s) (de preferencia de dominio corporativo) para las notificaciones de las actuaciones del caso. (...)"*

De lo que se advierte que aún con la sugerencia hecha por la misma secretaría arbitral que se consigne un correo de dominio corporativo, la alcaldesa consignó, para efecto de las notificaciones, únicamente los citados correos personales del abogado Pedro Miguel Farfán Parrales.

En ese sentido, del expediente arbitral se advierte que el abogado Pedro Miguel Farfán Parrales recibió notificaciones del Centro de Arbitraje y continuó presentando los siguientes escritos:

- El escrito n.° 2 de sumilla *"Subsana respuesta a solicitud de arbitraje"* de 24 de septiembre de 2021 (**Apéndice n.° 16**), por el cual, entre otros, precisó su respuesta con reclamaciones y confirmó las dos pretensiones planteadas en su primer escrito (resolución del contrato y liquidación de la obra).
- El escrito n.° 3 de 22 de noviembre de 2021, de sumilla *"Cumple con nombrar árbitro"* (**Apéndice n.° 16**), mediante el cual el citado abogado designó como árbitro al abogado Simón Alejandro Verástegui Gastelu.
- El escrito n.°4, de 6 de diciembre de 2021, de sumilla *"Pone en conocimiento"* (**Apéndice n.° 16**), por el cual, ante el requerimiento de pago de gastos arbitrales solicitado por la secretaría arbitral, dicho abogado señaló que la Entidad no contaba con recursos para cumplir con lo solicitado.

De lo expuesto anteriormente, es oportuno mencionar que en los meses de noviembre y diciembre de 2021 la Entidad contaba con el Procurador Público Municipal, Herberth Edward Bolivar Campana, quien fue designado a partir del 4 de noviembre de 2021 por la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar mediante Resolución de Alcaldía n.° 249-2021-AL/MDSDO-H de 4 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 17**) y fue concluido en el cargo el 30 de diciembre

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL ORIGINAL

[5] Se precisa que ambas cartas notariales tienen el mismo contenido, solo varía la dirección domiciliaria a notificar, siendo que en la Carta notarial de 10 de agosto de 2021 se consignó el nuevo domicilio del Consorcio Piedra y, la carta notarial de 24 de agosto de 2021 se consignó el domicilio anterior de dicha empresa, lo cual se realizó ya que la primera carta no pudo ser entregada debido a que el encargado de notificar señaló que el recepcionista del inmueble le indicó que el Consorcio no laboraba en dicho lugar.

de 2021 mediante Resolución de Alcaldía n.° 291-21-AL/MDSDO-H de 30 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 17**), pese a ello, del expediente arbitral se advierte que, durante estos dos meses, y desde el 1 enero hasta el 22 de agosto de 2022, el Centro de Arbitraje tuvo como defensa apersonada de la Entidad únicamente al abogado Pedro Miguel Farfán Parrales.

Ahora bien, considerando el tiempo desde que inició el arbitraje, se advierte que el abogado Pedro Miguel Farfán Parrales prestó servicios como locador en la Entidad, en el cargo de asesor legal externo durante setiembre y noviembre de 2021, conforme a las órdenes de servicio y conformidades que se detallan a continuación:

**Cuadro n.° 2**
**Órdenes de servicio y términos de referencia de Pedro Miguel Farfán Parrales**

| N° | Orden de servicio | Términos de referencia | Detalle de la conformidad |
|---|---|---|---|
| 1 | 0684 de 28 de setiembre de 2021 | **03. FINALIDAD PÚBLICA**<br>(...)<br>**OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN**<br>Contar con una persona para realizar actividades de asesor legal externo para la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros<br>(...)<br>**ACTIVIDADES**<br>Realizar defensa de los intereses de la Municipalidad.<br>(...)<br>**05. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO**<br>El servicio se realizará en la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros. La ejecución del servicio se realizará en el periodo de ejecución: 20 días calendario del mes de setiembre del 2021. | **Periodo o fecha en que se ejecutó:** Septiembre<br>(...)<br>**Observaciones o detalles del servicio realizado:**<br>Por el servicio de asesor legal externo, correspondiente al mes de setiembre de 2021 |
| 2 | 0858 de 25 de noviembre de 2021 | **03. FINALIDAD PÚBLICA**<br>(...)<br>**OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN**<br>Contar con una persona para realizar actividades de asesor legal externo para la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros<br>(...)<br>**ACTIVIDADES**<br>Realizar defensa de los intereses de la Municipalidad.<br>(...)<br>**05. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO**<br>El servicio se realizará en la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros. La ejecución del servicio se realizará en el periodo de ejecución: 20 días calendario del mes de noviembre del 2021. | **Periodo o fecha en que se ejecutó:** noviembre<br>(...)<br>**Observaciones o detalles del servicio realizado:**<br>Por el servicio de asesor legal externo, correspondiente al mes de noviembre de 2021 |

**Fuente:** Comprobante de pago n.° 00988-2021 de 30 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 18**) y Comprobante de pago n.° 001348-2021 de 21 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 18**).
**Elaborado por:** Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Del cuadro n.° 2, se advierte que el abogado Pedro Miguel Farfán Parrales estuvo contratado como locador de servicios por la Entidad durante setiembre y noviembre de 2021, de lo que se desprende que desde diciembre de 2021 ya no tenía vínculo contractual con la Entidad.

A pesar de dicha situación, del expediente arbitral se ha evidenciado que este hecho no fue comunicado a la secretaría arbitral por la alcaldesa y/o el abogado apersonado por ella, en consecuencia, se continuó notificando[6] a la Entidad las actuaciones del proceso arbitral, por medio de los correos personales del citado abogado, desde diciembre de 2021 hasta finales de agosto de 2022 (mes en el que se dio el apersonamiento del segundo abogado).

De los documentos que se notificaron únicamente a través de los referidos correos personales [redacted]@hotmail.com y [redacted]@gmail.com, se tiene los siguientes:

- Correo electrónico de 30 de diciembre de 2021 que notifica el documento s/n de 30 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 19**) donde la secretaría arbitral reiteró su pedido de pago a la Entidad, a fin de que, en el plazo final de cinco días hábiles, cumpla con pagar los gastos arbitrales correspondientes a su repuesta con reclamaciones, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las mismas.

6 A través de los correos cmaury@camaralima.org.pe y fcasaverde@camaralima.org.pe, ambos pertenecientes a los secretarios arbitrales.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Correo electrónico de 4 de febrero de 2022 que notifica el documento s/n de 4 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 19**) donde la referida secretaría comunicó que, habiendo vencido el plazo otorgado sin haberse efectuado el pago requerido, se procedía al archivo[7] de las pretensiones invocadas por la Entidad en su primer escrito.

- Correo electrónico de 12 de mayo de 2022 donde la secretaría arbitral comunicó la **Orden Procesal n.°1** (**Apéndice n.° 20**), mediante la cual el Tribunal Arbitral, ya conformado, emitió el proyecto de reglas del arbitraje y del calendario procesal y; otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes para presentar observaciones e informar si ofrecerán medios probatorios que requieran actuación y; a la parte demandada, es decir, la Entidad, le exhortó a informar si formularía reconvención. Asimismo, solicitó confirmar las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de llevar a cabo las notificaciones, señalando que, en caso no se diga algo al respecto, se tendrían por correctas las direcciones señaladas.

  Además, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE de los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

  Sobre la reconvención señalada por el Tribunal, es oportuno mencionar que es un instrumento jurídico procesal por el cual la parte demandada en un proceso judicial o arbitral, al momento de contestar la demanda, ejercita su derecho de acción y plantea dentro del mismo proceso, una nueva pretensión contra el demandante, la misma que es resuelta de forma conjunta con la pretensión de la demanda.

- Correo electrónico de 2 de junio de 2022 donde la secretaría arbitral notificó la **Orden Procesal n.°2** (**Apéndice n.° 20**), mediante la cual, el Tribunal Arbitral le otorgó a la Entidad un plazo final de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE de los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral. Asimismo, dejó constancia que ninguna de las partes se pronunció sobre la orden procesal n.° 1, en consecuencia, fijó las reglas del proceso arbitral, en la cual **quedó ratificada como representante de la Entidad, la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar y como abogado el señor Pedro Miguel Pedro Miguel Farfán Parrales, de quien además se ratificó sus correos electrónicos personales previamente acreditados**, haciendo mención que, ante cualquier cambio, se debía comunicar oportunamente.

  Además, respecto a los escritos y anexos, señaló que estos debían presentarse exclusivamente por vía electrónica y debían cargarse a la plataforma "Arbitraje Online"[8] del Centro de Arbitraje y que estos se tenían por notificados el mismo día del envío a los correos electrónicos.

- Correo electrónico de **5 de julio de 2022** de asunto *"Enviando Escrito n. 06-Demanda Arbitral UT-ANEXOS"* donde la secretaría arbitral **remitió a los correos del citado abogado la demanda de arbitraje presentada por el Consorcio Piedra el 4 de julio de 2022** (**Apéndice n.° 19**), documento en el cual dicha empresa expuso y fundamentó cada una de sus pretensiones respecto a la resolución de contrato y al pago de valorizaciones por concepto de obra, mayores metrados, gastos generales por ampliación de plazo y plan de vigilancia Covid-19; para lo cual adjuntó como medios probatorios, entre otros, las cartas cursadas por el Consorcio a la Entidad, respecto a las

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

7 Conforme al artículo 41.5 del Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la secretaría arbitral dispuso ante la falta de pago requeridos por parte de la Entidad, el archivo de las reclamaciones planteadas por la Municipalidad en su primer escrito.

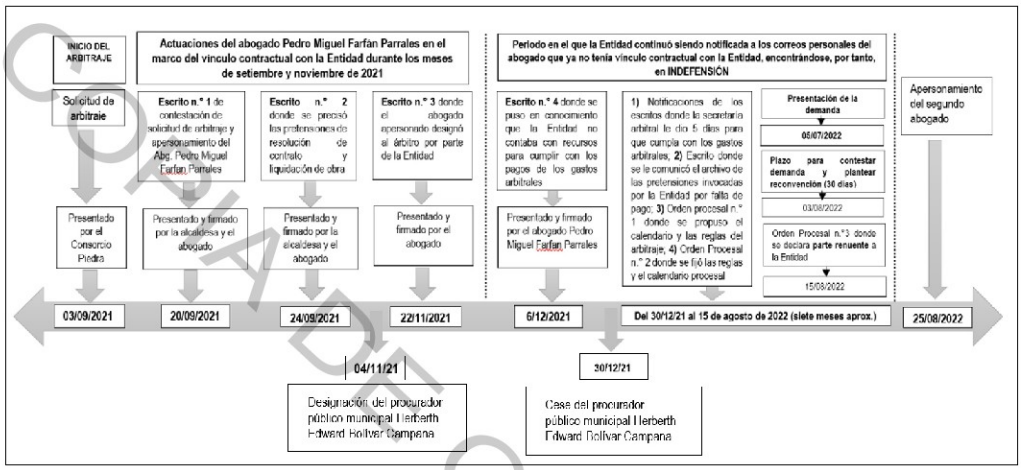
8 Conforme al instructivo de la plataforma Arbitraje Online que se encuentra en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se advierte que esta plataforma es una herramienta virtual que usa el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima para facilitar el trámite de los procesos arbitrales, en esta plataforma las partes pueden tener acceso al expediente virtual, presentar documentos, ver el estado del proceso, entre otros. El acceso a esta plataforma es otorgado por el Centro de Arbitraje a las partes procesales, a quienes se les asigna un usuario y una contraseña.

valorizaciones y; los Informes de aprobación de estas valorizaciones emitidos por el anterior inspector de obra, el ingeniero Juan Ramos Chiroque.

- Correo electrónico de 15 de agosto de 2022, donde la secretaría arbitral notificó la **Orden Procesal n.°3 (Apéndice n.° 20)**, mediante la cual, **al no haberse recibido la contestación de la demanda, el Tribunal arbitral declaró a la Entidad como parte renuente**[9] y procedió a fijar los puntos materia de pronunciamiento, los cuales se derivaron únicamente de la demanda presentada; asimismo, a falta de pronunciamiento por parte de la Entidad, el Tribunal admitió todos los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Piedra.

Respecto a los hechos acontecidos, se presenta la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar el tiempo que la Entidad estuvo en indefensión:

**Imagen n.° 3**
**Línea de Tiempo de sucesos**




**Elaborado por:** Comisión de Control.

Teniendo en cuenta el relato de los hechos, se evidencia que la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar al haber consignado como medio de notificación los correos personales del abogado Pedro Miguel Farfán Parrales y no comunicar a la secretaría arbitral el cambio de estos cuando el citado abogado dejó de tener vínculo contractual con la Entidad, imposibilitó que la Entidad tome conocimiento de las actuaciones procesales, así también, la falta de designación de otro abogado, por parte de la alcaldesa, para asegurar la defensa de la Entidad, impidió que esta última conozca a tiempo que sus pretensiones iniciales habían sido archivadas por falta de pago, así como las reglas y el calendario que regirían el proceso arbitral, incluyendo la ratificación de los correos para las notificaciones, el acceso continuo a la plataforma "Arbitraje Online", la demanda presentada por el consorcio, entre otros aspectos.

Por consiguiente, **esta omisión trajo como consecuencia que el Tribunal Arbitral diera por válidas todas las notificaciones realizadas a los correos del referido abogado** desde el 30 de diciembre de 2021[10] hasta el 15 de agosto de 2022[11], incluida, la demanda arbitral, la misma que, al no ser contestada dentro del plazo otorgado, originó que la Entidad fuera declarada como "parte renuente"[12] y limitó el ejercicio oportuno de su derecho de defensa.

Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

9 El artículo 31, inciso 2 del Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima señala: "***Artículo 31 Parte renuente*** *(…) 2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvención, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas."*

10 En esta fecha se notificó el documento s/n de 30 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 25**) donde la secretaría arbitral reiteró su pedido de pago a la Entidad por los gastos arbitrales.

11 En esta fecha se notificó la Orden Procesal n.°3 (**Apéndice n.° 30**).

12 La Entidad fue declarada como parte renuente con la Orden Procesal n.° 3 de 15 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 30**).

Asimismo, se ha evidenciado que la Entidad durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, contaba con el procurador público Herberth Edward Bolivar Campana, funcionario encargado conforme a Ley[13] y por mandato constitucional a ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado; sin embargo, y a pesar de que la designación del referido procurador fue realizada por la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, se advierte que se mantuvo al asesor legal externo Pedro Miguel Farfán Parrales como defensa de la Entidad; por lo que las actuaciones del arbitraje desde diciembre de 2021 hasta el apersonamiento del segundo abogado, no se pudieron notificar cuanto menos a un correo de la procuraduría pública municipal y/o de la Entidad.

En ese sentido, se ha evidenciado que los hechos se han producido por la inacción por parte de la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar quien, pese a que conocía desde un inicio de la existencia del proceso arbitral, incumplió una de sus funciones, la cual es *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad"*[14], ello, al permitir que el proceso arbitral siga en curso sin que la Entidad cuente con una defensa jurídica que conteste la demanda, plantee una reconvención, objete los medios probatorios, entre otros.

La inacción por parte de la alcaldesa se advierte también al haber permitido que en el proceso arbitral se tenga por apersonado a un abogado que ya no tenía vinculo contractual con la Entidad, y no apersonar en su lugar, durante más de siete meses[15] aproximadamente, a otro abogado a fin de que ejerza la defensa jurídica; asimismo, al no haber designado a un procurador público municipal, cuando aún tenía esa facultad[16], a efectos de que se apersone al proceso y; tras la entrada en vigencia de la Ley n.° 31433 que modificó la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, al no haber solicitado a la Procuraduría General del Estado que se designe un procurador público y/o abogado del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, acciones que hubieran evitado que la Entidad se encuentre en indefensión.

En ese sentido, dado que una de las limitaciones que tuvo la Municipalidad para el ejercicio de su derecho de defensa, se dio cuando no contestó la demanda y no contradijo los medios probatorios presentados por el demandante, es pertinente citar a continuación las pretensiones planteadas en la demanda arbitral:

**Cuadro n.° 3**
**Pretensiones y medios probatorios**

| Ítem | Pretensiones planteadas en la demanda arbitral | Medio probatorio presentado |
|---|---|---|
| **Primera** | Que, el Tribunal Arbitral manifieste que el contrato quedó resuelto de pleno derecho y de forma total al | Carta n.° 014-2021-C.PIEDRA, Carta n.° 015-2021-C.PIEDRA, Carta notarial n.° 2998-2021, Carta |

COPIA DE ORIGINAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

13 Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017.
***"Artículo 27. Procurador público***
*27.1. El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.*
*(...)"*

14 La Ley n.° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, establece:
***"Artículo 20.- Atribuciones del alcalde***
*Son atribuciones del alcalde:*
*1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos (...)"*

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros de 2021, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2021/CM-MDSDO de 30 de junio de 2021, vigente al momento de los hechos, establecía en el literal b del artículo 14 lo siguiente: *"Constituyen funciones y atribuciones del Alcalde las siguientes: (...) b) Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y sus vecinos (...)"*

15 Contado después del último escrito presentado por el abogado Pedro Miguel Farfán Parrales del 6 de diciembre de 2021 hasta el apersonamiento del segundo abogado que se realizó el 25 de agosto de 2022.

16 La Ley n.° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, antes de su modificatoria de 5 de marzo de 2022 establecía:
***"Artículo 29.- Procuradurías Públicas Municipales***
*(...)*
*Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.*
*(...)"*

| Ítem | Pretensiones planteadas en la demanda arbitral | Medio probatorio presentado |
|---|---|---|
| **pretensión principal** | haber incumplido con su obligación contractual de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento de Contrataciones del Estado n.° 071-2018-PCM. | notarial n.° 3015-2021, Acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra |
| **Segunda pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de Valorización N° 02, mayores metrados, pertenecientes al mes de febrero por la suma de S/ 193 985, 63 más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su cancelación. | Carta n.° 007-2020-CP de 29 de febrero de 2020. |
| **Tercera pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Contratante el pago de la Valorización del mes de julio de 2020, por el monto de S/ 434 716,20, de acuerdo al artículo 83 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación. | Informe n.°:015-2020-INSPEC-P.GRANDE de 7 de agosto de 2020 (Valorización n.° 7), aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Cuarta pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de Valorización N° 03, mayores metrados, pertenecientes al mes de julio por la suma de S/. 96 488,86 más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su cancelación. | Informe n.°:015-2020-INSPEC-P.GRANDE de 7 de agosto de 2020, aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Quinta pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Contratante el pago de Valorización de Plan de Vigilancia COVID-19, 01 de julio de 2020 por el monto de S/ 110 821,36 más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su cancelación. | Informe n.°:015-2020-INSPEC-P.GRANDE de 7 de agosto de 2020, aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Sexta pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de Valorización N° 08 del mes de agosto por el monto de S/ 64 659,68. | Informe n.°:018-2020-INSPEC-P.GRANDE de 4 de septiembre de 2020, aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Séptima pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de Valorización Plan de Vigilancia Covid N°02, por el monto de S/ 63 604,80. | Informe n.°:019-2020-INSPEC-P.GRANDE de 4 de septiembre de 2020, aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Octava pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago del saldo de valorización de mayores gastos por paralización emergencia Plan Covid 19 por el monto de S/ 222 919,89. | Carta n. ° 011-2020-CP, anotación de cuaderno de obra n.° 141, carta n.° 014-2020-CP |
| **Novena pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago del saldo de Valorización mayores gastos generales de la Ampliación de plazo N°02, por el monto de S/ 65 407,46. | Informe n.°:018-2020-INSPEC-P.GRANDE de 7 de agosto de 2020, aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Décimo primera pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de la Valorización N° 04, mayores metrados, por el monto de S/ 79 260,20. | Informe n.°:020-2020-INSPEC-P.GRANDE de 4 de septiembre de 2020, aprobado por el ingeniero Juan Ramos Chiroque en su cargo de inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |
| **Décimo segunda pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de la valorización n.° 03, del adicional de obra n.° 01, por el monto de S/ 11 209,10. | Carta n.° 018-2020-CP |
| **Décimo tercera pretensión principal** | Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el pago de sus obligaciones contractuales. | |
| **Décimo cuarta pretensión principal** | Obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago. | Señala que los gastos constan en los actuados. |

**Fuente:** Demanda arbitral con sus anexos, presentada el 4 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 29**).
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Del cuadro n.° 3, se advierte que con la demanda se pretendió, entre otros, el pago de valorizaciones de la obra (mayores metrados, plan covid-19, adicional de obra, entre otros).

Como se ha señalado precedentemente, respecto a la Obra, la Gerencia Regional de Control de Lima Provincias en el marco del control gubernamental, realizó servicios de control

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

simultáneo que concluyeron en informes de Hitos de Control, donde se identificaron situaciones adversas como que el cuaderno de obra no se encontraba legalizado; que la Entidad no había realizado acciones para la continuidad de la contratación de la supervisión; que había incumplimiento en los procesos constructivos establecidos en el expediente técnico y las normas de construcción; que la valorización n.° 5 presentaba metrados mal cuantificados; que la empresa contratista no estaba cumpliendo con su plan para la prevención y control frente a la propagación del covid-19; que había incumplimiento del expediente técnico y proceso constructivos y; la ausencia de los profesionales propuestos por parte del consorcio contratista.

Asimismo, se emitió el Informe de Control Concurrente[17], donde dentro de las situaciones adversas se evidenció que la Entidad no había elaborado ningún diagnóstico técnico ni legal de la obra que se encontraba paralizada desde hace más de ocho meses, identificándose que había valorizaciones presentadas por el contratista, pendientes de pago y; que la obra presentaba fallas por incumplimiento de especificaciones técnicas y deficiencias del proceso constructivo, evidenciada por la ausencia de juntas en veredas, pavimento rígido y por la baja resistencia a la compresión del concreto en pavimento rígido y muros.

Aunado a ellos, es oportuno señalar que en el informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE, realizado por este Órgano de Control Institucional (**Apéndice n.° 7**), se evidenció, entre otros, lo siguiente:

- La resistencia del concreto utilizado en el pavimento rígido en todas las calles de la obra se encontraban por debajo de la resistencia de diseño especificado en el expediente técnico.
- La resistencia del concreto utilizado en todos los muros de concreto armado de la obra, se encontraban por debajo de la resistencia de diseño especificado en el expediente técnico.
- La existencia de patologías relacionadas a la contaminación y la calidad de los agregados del concreto.
- Durante la ejecución de las partidas relacionadas a los muros de contención y losas de pavimento rígido no se realizaron los procedimientos técnicos necesarios para el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el expediente técnico de la obra en lo referido a la composición del concreto, el vaciado y el curado del mismo, procedimientos a cargo del residente de obra y supervisados por el inspector de obra.

De los citados hechos evidenciados, se advierte que si bien los informes de hitos de control fueron presentados por la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar en su primer escrito de contestación, estos fueron archivados por la secretaría arbitral por la falta de pago correspondiente a los gastos arbitrales, por lo que, los mismos no pudieron ser analizados por el Tribunal Arbitral ya que no se plantearon respecto a ellos las reclamaciones respectivas vía una reconvención.

De otro lado, respecto al referido informe de control específico de 2021, se ha evidenciado que a pesar de que el mismo fue notificado a la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, el día 29 de diciembre de 2021, mediante oficio n.° 818-2021-MPH-M/OCI, es decir, seis meses antes de la presentación de la demanda, este informe no fue utilizado oportunamente por la Entidad en su contestación de demanda, ya que durante esta etapa la Entidad se encontraba en indefensión, lo que limitó a la Entidad a contradecir de manera oportuna el pago de las valorizaciones peticionadas por el Consorcio Piedra, sobre las cuales el informe de control específico había encontrado irregularidades.

Asimismo, sobre las citadas irregularidades encontradas, se ha evidenciado que **la Entidad tampoco planteó una reconvención respecto al pago de las valorizaciones que el informe de control específico había identificado que no debieron ser aprobadas ni**

[17] Informe de control concurrente n.° 12616-2021-CG/GRLP-SCC de 5 de julio de 2021, recibido por la Entidad el 7 de julio de 2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

**pagadas** (Valorización n.° 1 a la 6), debido a que las mismas se habían tramitado sin que contengan los sustentos técnicos necesarios establecidos en el expediente técnico y que incluían partidas relacionadas a la losa de pavimento rígido y muros de contención que no cumplían las especificaciones técnicas, afectándose la calidad y vida útil de obra, por lo cual se calculó un perjuicio económico al Estado por la suma de S/. 1 022 685,13, sin embargo, nada de ello pudo ser reclamado por la Entidad vía de reconvención o contrademanda, ya que durante ese periodo la Entidad no contaba con una defensa técnica legal que actúe en salvaguarda de sus intereses.

Por otra parte, se advierte que aunado a las conclusiones arribadas en el citado informe de control específico, también la Entidad contaba con el Informe pericial del Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Colegio de Ingenieros del Perú (**Apéndice n.° 21**), el cual fue realizado a pedido de la Entidad y fue remitido a la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, con atención a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural[18], en versión digital, el 18 de julio de 2022, conforme a lo señalado por el Centro de Peritaje en su correo de 29 de octubre de 2024. (**Apéndice n.° 21**).

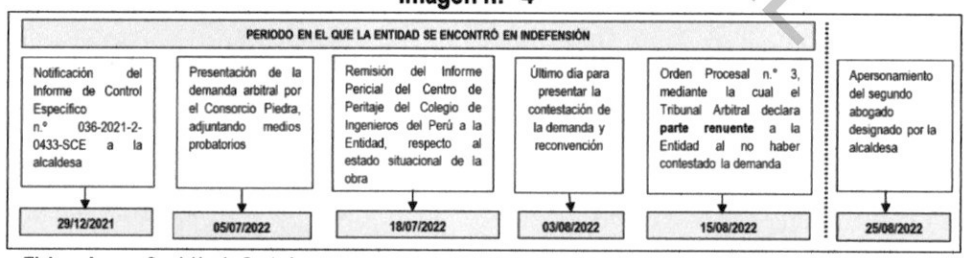
En dicho informe pericial, se advierte que dentro de las conclusiones se señaló, entre otros, que los metrados replanteados diferían de las cantidades establecidas en el expediente técnico, que la infraestructura existente presentaba fisuras superficiales, originadas por la deficiente cantidad de juntas de construcción y dilatación, que el 87% de las muestras de los ensayos realizados a las pistas arrojaban una resistencia menor a lo establecido en el expediente técnico.

Conclusiones que a pesar de haber sido de conocimiento de la Entidad antes del vencimiento del plazo para la contestación de la demanda, tampoco fueron utilizadas en favor de la defensa de la Entidad para negar y/o cuestionar el pago de las valorizaciones peticionadas por el consorcio demandante. Asimismo, dado que con el citado informe pericial se encontró presuntas irregularidades respecto a la ejecución de la obra, se advierte que estos hechos tampoco fueron reclamados por la Entidad mediante una reconvención, por haberse encontrado la Entidad en indefensión durante esa etapa.

En ese sentido, se advierte que la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, a pesar de haber conocido desde un inicio sobre el proceso arbitral, no cauteló que la Entidad cuente con una defensa jurídica durante la etapa de contestación de demanda y reconvención, ello, pese a que conocía sobre las irregularidades encontradas en el informe de control específico de 2021 y que se contaba con un informe pericial de parte donde también se identificaron irregularidades respecto a la obra.

Respecto a los hechos acontecidos, se presenta la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar que la Entidad contaba con el informe de control específico y el informe pericial de parte para contestar la demanda y plantear una reconvención antes de que venza el plazo para ello:

**Imagen n.° 4**




**Elaborado por:** Comisión de Control.

## 2.2 Sobre la designación del segundo abogado al proceso

Ahora bien, luego de terminada la etapa de contestación de demanda y que la Entidad fuera declarada como parte renuente por el Tribunal Arbitral, se evidencia que la alcaldesa Sandra

[18] A través del correo desarrollourbano@muniolleroshuarochiri.gob.pe.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yanet Foraquita Salazar, mediante escrito de 23 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 22**) con sumilla *"Designo defensa técnica, vario de domicilio procesal y otros"*, presentado ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima el 25 de agosto del mismo año, apersonó al abogado Fernando Aguirre Assen, señalando lo siguiente:

> *"Que, en ejercicio de nuestro derecho y de conformidad con la legislación vigente, recurro a su honorable despacho a efectos de SUBROGAR a nuestro abogado defensor consignado en autos, y designar como mi único abogado defensor al doctor Fernando Aguirre Assen, identificado con Reg. C.A.L.61222, para quienes SOLICITO todas las facilidades del caso a fin de que puedan ejercer nuestro Derecho Constitucional de Defensa y al Debido Proceso; declarando bajo juramento haber sido instruida en los alcances de las facultades que otorgo.*
>
> *Consecuentemente, vario mi DOMICILIO PROCESAL a Jr. Lampa n.° 1115, Of. 906, Piso 9, Edificio Madison, Centro de Lima, provincia y departamento de Lima, así como el Correo Electrónico* [redacted]*@gmail.com (...)".*

En mérito al escrito presentado por la alcaldesa, el Tribunal Arbitral expidió la **Orden Procesal n.° 4** de 2 de septiembre de 2022 (**Apéndice n.° 23**), en la cual resolvió tener presente el apersonamiento señalado y la variación de domicilio procesal, señalando en su considerando tercero que, de acuerdo a las reglas del proceso arbitral, las notificaciones se realizarían a los correos electrónicos.

De lo que se evidencia que una vez más, la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, consignó como medio de notificación para la Entidad, el correo personal del abogado apersonado y no un correo de la Entidad.

Respecto al abogado Fernando Aguirre Assen, se ha encontrado dos órdenes de servicios de las cuales se advierte que prestó servicios a la Entidad en la condición de locador de servicios durante los meses de agosto y septiembre de 2022 en el cargo de asesor legal para la Gerencia Municipal, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 4**
**Órdenes de servicio y términos de referencia de Fernando Aguirre Assen**

| N° | Orden de servicio | Términos de referencia | Detalle de la conformidad del servicio |
|---|---|---|---|
| 1 | 0737 de 26 de agosto de 2022 | **02. FINALIDAD PÚBLICA**<br>La contratación del presente servicio permitirá cumplir con las estrategias institucionales establecidas por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros para el desempeño y cumplimiento de sus funciones.<br>(...)<br>**04. OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN**<br>La presente contratación tiene por objeto el servicio de un (1) **asesor legal en asuntos de Administración Pública para la Gerencia Municipal** de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros.<br>(...)<br>**05. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO**<br>5.1. Actividades<br>✓ Prestar asesoramiento legal a la Gerencia Municipal sobre temas relacionados a asuntos de carácter administrativo.<br>✓ Revisión y coordinación en la elaboración de documentos internos para las áreas de la corporación,<br>✓ Revisión y propuesta que ingresan a la Gerencia Municipal.<br>✓ Otras funciones que se asigne.<br>(...)<br>5.3. Normas técnicas<br>La modalidad de locación de servicios es un contrato civil, no laboral, regulada por el Artículo 1764 del Código Civil y normas complementarias.<br>(...)<br>5.10. Lugar y Plazo de ejecución de la prestación<br>El servicio deberá ser efectuado en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, sito | **Periodo o fecha en que se ejecutó:** Mes de agosto de 2022<br>(...)<br>**Observaciones o detalles del servicio realizado:**<br>Por la contratación del servicio de un asesor legal durante el mes de agosto de 2022, solicitado por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

| N° | Orden de servicio | Términos de referencia | Detalle de la conformidad del servicio |
|---|---|---|---|
| | | en la Av. Santo Domingo de los Olleros Mz. E Lt. 6ª Urb. Villa Jardín Cucuya-Pucusana-Lima.<br>El plazo de ejecución de la prestación de servicios se dará hasta los doce (12) días de agosto 2022. | |
| 2 | 0806 de 13 de septiembre de 2022 | **II. FINALIDAD PÚBLICA**<br>La presente contratación del servicio permitirá cumplir con las estrategias institucionales dentro de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, las mismas que se encuentran enmarcadas en la Entidad.<br>III. OBJETO DEL SERVICIO<br>Contratar los servicios de un locador para que realice las funciones como Asesor Legal para la Gerencia Municipal por el periodo de setiembre del presente año en la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros.<br>**DESCRIPCIÓN DE PRODUCTOS Y/O ENTREGABLES:**<br>(...)<br>• Prestar asesoramiento legal a la Gerencia Municipal sobre temas relacionados a asuntos de carácter administrativo.<br>• Revisión y coordinación en la elaboración de documentos internos para las áreas de la corporación,<br>• Revisión y propuesta que ingresan a la Gerencia Municipal.<br>• Entre otras funciones<br>(...)<br>**V. PLAZO DE EJECUCIÓN**<br>El servicio será prestado durante el mes de septiembre de 2022. servicio se realizará en la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros. | **Periodo o fecha en que se ejecutó:** Mes de septiembre de 2022<br>(...)<br>**Observaciones o detalles del servicio realizado:** Por la contratación del servicio de un asesor legal durante el mes de septiembre de 2022, solicitado por la Gerencia Municipal Distrital de Santo Domingo de los Olleros. |

**Fuente:** Comprobante de pago n.° 968 de 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 24**) y comprobante de pago n.° 1081 sin fecha (**Apéndice n.° 24**).
**Elaborado por:** Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Sobre las actuaciones del abogado Fernando Aguirre Assen, como defensa de la Entidad, se ha evidenciado de la documentación alcanzada por el Centro de Arbitraje, lo siguiente:

- Presentó el escrito de 16 de septiembre de 2022 de sumilla "*Presento pago y solicito reprogramación de Audiencia única*", mediante el cual solicitó se reprograme la audiencia única[19].

  Cabe señalar que este pedido fue denegado por el Tribunal Arbitral mediante **Orden Procesal n.° 5** de 21 de septiembre de 2022 (**Apéndice n.° 25**), debido a que señaló que la audiencia había sido programada, mediante la Orden Procesal n.° 2, con más de tres meses de anticipación y; que el abogado Fernando Aguirre Assen había sido apersonado desde el 25 de agosto de 2022, por lo que tuvo tiempo suficiente para que la Entidad concluyera la preparación de su participación.

  Finalmente, el Tribunal Arbitral indicó que ambas partes tenían pleno conocimiento e inmediato acceso al expediente digital a través del sistema de arbitraje online.

  Sobre la plataforma "Arbitraje Online", el Centro de Arbitraje mediante documento S/N de 10 de septiembre de 2024 (**Apéndice n.° 13**) señaló que es una herramienta virtual que facilita el trámite de procesos arbitrales y que permite el acceso a todo el expediente virtual a través de un usuario y clave de acceso; asimismo, el citado centro informó que, el 20 de septiembre de 2021, notificaron a la Entidad el usuario y clave de acceso a la citada plataforma, a través de los correos personales del abogado Pedro Miguel Farfán Parrales.

- Participó en la **audiencia única** llevada a cabo por el Tribunal Arbitral, según se evidencia en la grabación del 28 de septiembre de 2022 (**Apéndice n.° 26**). En dicha

[19] Se precisa que si bien el referido escrito no obra en el expediente digital del caso 0560-2021-CCL, alcanzado por la Secretaría Arbitral, el Tribunal Arbitral tuvo conocimiento del mismo, conforme se advierte de la parte de vistos (i) en la Orden Procesal n.° 5 (**Apéndice n.° 25**).

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

audiencia, el abogado Fernando Aguirre Assen señaló que de la demanda arbitral, la pretensión referida a la resolución de contrato debe entenderse como pretensión principal y todas las demás (pago de valorizaciones y otros) como pretensiones accesorias, asimismo, indicó que, al no haberse producido un requerimiento expreso de pago bajo apercibimiento de resolución de contrato en la primera **carta notarial n.° 2998-2021** de 12 de julio de 2021, por parte del Consorcio Piedra, no se pudo haber producido la resolución de contrato, en ese sentido, solicitó se declare infundada esta pretensión y, en consecuencia, todas las demás.

- Presentó el escrito de 5 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 27**) de sumilla "*Cumplo con presentar fundamentos que respaldan nuestra teoría de defensa, así como las documentales que sustentan nuestra posición*", mediante el cual ofreció los siguientes medios probatorios: 1) Cartas notariales por las cuales la Entidad requirió el cumplimiento de obligaciones al Consorcio Piedra y por la que, ante su omisión, se resolvía el contrato de obra. 2) El Informe de Control Específico n.° 036-2021-2-0433-SCE, realizado por este Órgano de Control Institucional respecto a la misma Obra.

- Finalmente, mediante escrito de 10 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 27**), el abogado Fernando Aguirre Assen presentó su renuncia a la defensa técnica de la Entidad en el proceso arbitral y solicitó, a su vez, el cese de las notificaciones de todo documento o comunicación dirigida a la Municipalidad demandada a fin de no generar indefensión a la misma.

Así también, luego del periodo en el que la Entidad estuvo en indefensión, se advierte que el abogado Fernando Aguirre Assen que asumió la defensa de la Entidad centró su defensa[20] en que la pretensión de resolución de contrato sea entendida por el Tribunal arbitral como una pretensión principal y las demás como accesorias, por lo que al declararse infundada la primera pretensión, también lo serían las demás.

Sobre lo precisado por el referido abogado respecto a **la carta notarial n.° 2998-2021 (Apéndice n.° 10)**, cursada por el Consorcio Piedra, sobre la cual señaló se encontraba viciada con defectos de fondo por no encontrarse en dicha carta un requerimiento expreso que la ley exige previo a la resolución de contrato, se ha advertido frente a este argumento que en la carta cuestionada n.° 2998-2021 el Consorcio Piedra sí requirió a la Entidad el pago de valorizaciones de obra y otros, y le otorgó el plazo de 10 días para su cumplimiento, señalando *"(...) a fin de no vernos obligados a tener que resolver el contrato de pleno derecho (...)"*, de lo que se evidencia la existencia del requerimiento expreso de solicitud de pago y el apercibimiento de resolución de contrato. Conclusión a la que también llegó el Tribunal Arbitral en sus fundamentos 79 y 80 del laudo arbitral.

Asimismo, se advierte que el informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE recién fue presentado como medio probatorio el 5 de octubre de 2022.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

### 2.2. Sobre la designación de procurador público luego de la Ley n.° 31433

Luego de la renuncia de defensa del abogado Fernando Aguirre Assen ocurrida el 10 de octubre de 2022, se apersonó como defensa de la Entidad[21], el día 11 de octubre de 2022 el procurador público municipal, abogado Daniel Andrés Sebastián Gonzales, quien en el proceso arbitral presentó lo siguiente:

- El escrito s/n, de sumilla *"Cumplimos con requerimiento del Tribunal Arbitral, respecto a informe solicitado por la demandante"*, de 20 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 28**), mediante el cual, tras el pedido por parte del Consorcio demandante de adjuntar el

[20] Conforme al "Segundo Entregable sobre Informe de Labores", de 30 de septiembre de 2022 (**Apéndice n.° 24**), emitida por el abogado Fernando Aguirre Assen, se advierte que señaló en su escrito, que la estrategia legal adoptada en la audiencia única, fue expuesta, conocida y aprobada por la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar y la Gerencia Municipal.

[21] Mediante escrito de 11 de octubre de 2022 del expediente arbitral n.° 0560-2021-CCL (**Página 1518 del Apéndice n.° 8**) el abogado Daniel Andres Sebastián Gonzales se apersonó como defensor de los intereses y derechos de la Entidad, subrogando a los abogados que venían ejerciendo la defensa legal de la Entidad, señalando como nuevo domicilio procesal la dirección real de la Entidad y consignando como correo electrónico: procuraduriamunicipal@muniolleroshuarochiri.gob.pe

COPIA FIEL ORIGINAL

informe de la empresa GEOLUMAS S.A.C. sobre el cual se basaba el Informe de Control Específico, cumplió con presentar: 1) El Informe técnico -Ensayos de testigos de diamantinos en concreto, realizado por dicha empresa; 2) El Informe Técnico Pericial de Parte, de 19 de mayo de 2022, realizado por el Colegio de Ingenieros del Perú a requerimiento de la Entidad que versaba sobre el estado situacional de la Obra y; 3) La Disposición Fiscal n.° 6 que formaliza la investigación preparatoria contra varios ex funcionarios de la Entidad, entre ellos, el ingeniero que aprobó las valorizaciones pretendidas, el señor Juan Ramos Chiroque.

Del escrito en mención se advierte que el informe pericial de parte de la Entidad pese a haber sido comunicado el 18 de julio de 2022, fue presentado por la defensa de la Entidad recién el 20 de octubre de 2022.

Sobre esta documentación presentada, el Consorcio Piedra planteó oposición e interpuso recurso de reconsideración, señalando que estos medios probatorios habían sido presentados de manera extemporánea y sin justificación de su tardía presentación, además, con su mismo escrito adjuntó dos medios probatorios adicionales: 1) El acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra de 20 de agosto de 2021. y; 2) La Carta n.° 23-2021-CP, recibida por la Entidad el 18 de octubre de 2021, por la cual el Consorcio Piedra remitió la liquidación de la obra.

- El escrito S/N de sumilla "*Absolvemos objeción probatoria presentada por la demandante*", de 1 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 28**), mediante el cual sustentó la pertinencia de la admisión de los medios probatorios presentados.
- El escrito S/N de sumilla "*Téngase presente*", ingresado el 12 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 28**), mediante el cual reiteró su solicitud de que se admitan los medios probatorios presentados.

  Sobre ello, el Tribunal arbitral mediante orden procesal n.° 9 de 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 29**) decidió admitir los medios probatorios presentados por el procurador público y, considerando el carácter técnico de los informes, otorgó sesenta (60) días hábiles al Consorcio demandante para que absuelva lo propio y; diez (10) días hábiles para que ofrezca medios probatorios adicionales que considere pertinente.

Del expediente arbitral, adjunto al escrito de apersonamiento como defensa de la Entidad, se encontró la Resolución de Alcaldía n.° 198-2022-AL/MDSDO-H de 7 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 30**), mediante la cual la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar resolvió designar, desde el 7 de octubre de 2022, al abogado Daniel Andrés Sebastián Gonzales, en el cargo de Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Santo Domingo de los Olleros.

Sobre dicha designación es preciso mencionar que mediante Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en adelante, "Decreto Legislativo n.° 1326", publicado el 6 de enero de 2017 y vigente desde 24 de noviembre de 2019, se estableció reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado, comprendiendo el ámbito de su aplicación todas las Procuradurías Públicas del gobierno nacional, regional y local.

Asimismo, con dicho Decreto Legislativo n.° 1326 se estableció como una de las funciones del Procurador General del Estado la de designar a los procuradores públicos, luego del proceso de selección a cargo del Consejo Directivo[22], precisándose que son designados mediante Resolución del Procurador General del Estado[23].

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[22] Artículo 19, numeral 7 del Decreto Legislativo n.° 1326.
[23] Artículo 32 del Decreto Legislativo n.° 1326 (primer párrafo).

Concordante a ello, con el Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado", en adelante "Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326" se estableció en la segunda disposición complementaria final que:

> ***"La resolución de el/la Procurador General del Estado que designa a un/a procurador/a público/a constituye el único instrumento idóneo de valor legal que concede legitimidad para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado**, con representación válida y las prerrogativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, el presente Reglamento y demás normas que regulan la materia."* (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, sin perjuicio de la normativa citada se tiene que la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecía en su artículo 29 lo siguiente: *"(...) Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado".*

Sin embargo, mediante la Ley n.° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Concejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, publicada el 6 de marzo de 2022, se modificó, entre otros, el citado artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades y reformándolo se estableció que:

> *"(...) Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia[24]".*

Por consiguiente, con esta modificatoria regulada por la Ley n.° 31433, vigente desde el día siguiente de su publicación[25] en el diario oficial "El Peruano", esto es, desde el 7 de marzo de 2022, se eliminó la facultad que tenían los alcaldes y gobernadores regionales de designar y/o cesar a los procuradores públicos de sus entidades, **recayendo esta función única y exclusivamente en el Procurador General del Estado.**

Adicional a la Ley n.° 31433, se tiene que mediante **Oficio Múltiple n.° 004-2022-JUS/PGE-PG** de 25 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 31**), recibido por la Entidad el 27 de setiembre de 2022, la Procuraduría General del Estado comunicó a los alcaldes de la Municipalidades Provinciales, distritales y metropolitana de Lima, sobre el funcionamiento de las procuradurías públicas municipales en el contexto de la modificación introducida con la Ley n.° 31433 e informó que los miembros del Consejo Directivo, órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado, aprobaron por unanimidad la Quincuagésima Sesión Extraordinaria, donde establecieron su posición institucional respecto a la designación, el cese y la encargatura de los procuradores públicos municipales, precisándose como uno de los términos adoptados lo siguiente:

> *"(...) El/la Procurador/a General del Estado, en ejercicio de sus funciones asignadas en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.° 1326, designa a los procuradores públicos municipales, luego del proceso de selección a cargo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE PRUEBA

[24] Normativa concordante con el artículo 27, numeral 2 del Decreto Legislativo n.° 1326, que establece que: *"El/la procurador/a pública mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia"* y con el Reglamento del D.L. 1326, que en su artículo 13.1 "Procuradores/as Públicos de las Entidades del Estado", establece que las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativamente, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

[25] La Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 109 lo siguiente: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte.

*Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 31*[26] *del Decreto Legislativo N.° 1326".* (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, sobre el referido oficio múltiple, se advierte que fue de conocimiento de la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, pues en base a ese documento, el Procurador Público Daniel Andrés Sebastián Gonzáles se pronunció y emitió el informe n.° 008-2022-PPM/MDSDO de fecha 21 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 32**) dirigido a la alcaldesa[27], donde tras el análisis del citado oficio múltiple, concluyó, entre otros, que las procuradurías públicas municipales dependen administrativamente y funcionalmente de la Procuraduría General del Estado y que el Procurador General del Estado tiene la facultad exclusiva de designar a los procuradores públicos municipales, agregando *"en los casos en que haya plazas vacantes en la Municipalidad"*, condición que como se ha visto en las citaciones legales y el referido oficio múltiple, no se estableció.

Asimismo, del informe n.° 008-2022-PPM/MDSDO de 21 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 32**) se advierte que el procurador Daniel Andrés Sebastián Gonzales señaló como una de sus recomendaciones, que su designación sea comunicada a la Procuraduría General del Estado.

Ante ello y a fin de verificar las actuaciones de la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar frente a la recomendación antes citada, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, mediante oficio n.° 1187-2024-CG/GRLP-0433 de 26 de setiembre 2024 (**Apéndice n.° 33**), solicitó a la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado informe si la designación del procurador Daniel Andrés Sebastián Gonzales había sido comunicada a su Despacho. Al respecto, mediante oficio n.° D002338-2024-JUS/PGE-DIR de 14 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 34**), la citada Dirección informó lo siguiente: *"En ese sentido, de acuerdo a la información obrante en los registros de esta Dirección, se comunica que la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros no ha remitido información alguna sobre el órgano de defensa jurídica del Estado (...)*[28]*".*

En consecuencia, se ha evidenciado que la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar a pesar de que tomó conocimiento de la Ley n.° 31433, por ser esta de público conocimiento y; del contenido del Oficio Múltiple n.° 004-2022-JUS/PGE-PG que fue notificado a la Entidad el 27 de setiembre de 2022, no solicitó a la Procuraduría General del Estado la designación de un procurador público para que asuma la defensa jurídica de la Entidad en el proceso arbitral y, por el contrario, sin contar con la facultad para hacerlo, designó mediante Resolución de Alcaldía n.° 198-2022-AL/MDSDO-H el 7 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 30**) al abogado Daniel Andrés Sebastián Gonzales como procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar incumpliendo su atribución y función establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades (Artículo 20 numeral 6) y el Reglamento de Organización de Funciones 2021 de la Entidad (Artículo 14, literal g), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2021/CM-MDSDO de 30 de junio de 2021 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2021(**Apéndice n.° 45**), normativas que establecen que el alcalde tiene como función dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, emitió una resolución de alcaldía al margen de lo establecido en dichos dispositivos legales y; sin tener las

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[26] El artículo 31 del D.L. 1326 establecía lo siguiente: *"El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, teniendo la responsabilidad de evaluar a los/as postulantes considerando los requisitos generales establecidos en el presente Decreto Legislativo y lo lineamientos aprobados para dicho fin."*

[27] Se advierte del citado informe que cuenta con el sello de Alcaldía, con fecha de recepción de 21 de octubre de 2022 y sello de Gerencia Municipal con la misma fecha.

[28] Se precisa que adjunto al Oficio de repuesta, la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado remitió copia del Oficio n.° D001818-2024-JUS/PGE-DIR, mediante el cual en fecha 30 de septiembre de 2024, solicitó al alcalde actual de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, copia de las resoluciones de designación y ceses de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos comprendidas entre el 1 de enero de 2019 hasta la fecha.

competencias para ello, se arrogó una función que le atañe única y exclusivamente, desde el 7 de marzo de 2022, al Procurador General del Estado.

Como resultado de dicha designación se advierte que el abogado Daniel Andrés Sebastián Gonzales, sin contar con una Resolución de la Procuraduría General del Estado que lo designe legítimamente, ejerció el cargo de Procurador Público Municipal y como tal se apersonó a procesos en representación de la Entidad, siendo uno de ellos el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL.

Hecho que generó que la Entidad se viera limitada de contar con una defensa jurídica legítima durante el proceso arbitral, contraviniéndose además las disposiciones normativas del Sistema de Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el correcto funcionamiento de la administración pública.

### 2.3. Continuidad del arbitraje a cargo de la nueva gestión

Ahora bien, luego de las elecciones municipales 2022, la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros fue asumida desde inicios de 2023 por Jorge Vidal Obispo Huapaya, conforme se advierte de la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 35**).

En ejercicio de su cargo, se ha evidenciado que, al igual que su predecesora, sin contar con las atribuciones y competencias para ello, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-ALC/MDSDO de 2 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 36**), mediante la cual designó en el cargo de confianza al abogado Guillermo Valencia Hermes como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros y; mediante Resolución de Alcaldía n.° 282-2023-ALC/MDSDO de 30 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 37**), resolvió aceptar la renuncia del referido procurador público municipal.

Al respecto, como ha quedado acreditado precedentemente, con la entrada en vigencia de la Ley n.° 31433, "Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Concejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización", publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2022, y vigente desde el 7 de marzo de 2022, se modificó el artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, y reformándolo se estableció que: *"(...) Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente a la materia (...)"*

En consecuencia, se tiene que luego de la citada modificatoria, al pasar las procuradurías públicas municipales al Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado, estas empezaron a regirse bajo la norma vigente en la materia, esto es, el Decreto Legislativo n.° 1326 y su Reglamento; por lo que, la función de designar[29] y/o cesar[30] a los procuradores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Obras Públicas

[29] Respecto a la designación de los procuradores públicos municipales, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, se estableció que: *"La resolución de el/la Procurador/a General del Estado que designa a un/a procurador/a público/a y procurador público/a adjunto/a, constituye el único instrumento idóneo con valor legal, que concede legitimidad para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado, con representación válida y con las prerrogativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, el presente Reglamento y demás normas que regulan la materia"*

[30] Respecto al cese de los procuradores públicos, la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: *"Mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/las procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto"*. Siendo dicha normativa aplicable al caso, por haberse establecido mediante Ley n.° 31433, vigente desde el 7 de marzo de 2022, que las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, encontrándose vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, rigiéndose por la normativa vigente en la materia.
Asimismo, respecto al cese de los procuradores públicos municipales, con el Oficio Múltiple n.° 004-2022-JUS/PGE-PG de 25 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 31**), se comunicó a los alcaldes que a partir de la modificatoria del artículo 29 de la Ley n.° 27972, mediante Ley n.° 31433, el Procurador General del Estado es el encargado de cesar a los procuradores públicos municipales por las causales previstas en el artículo 38 del Decreto Legislativo n.° 1326, previa autorización del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

públicos y procuradores públicos adjuntos, entre ellos, el Procurador Público Municipal, correspondía desde el 7 de marzo de 2022, única y exclusivamente al Procurador General del Estado.

En consecuencia, se ha evidenciado que el alcalde Jorge Vidal Obispo Huapaya, incumpliendo su atribución y función establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades (numeral 6 del artículo 20) y el Reglamento de Organización de Funciones de la Entidad 2021 (literal g del artículo 14) (**Apéndice n. ° 45**), normativas que establecen que el alcalde tiene como función dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, emitió una resolución de alcaldía al margen de lo establecido en dichos dispositivos legales y; sin tener las competencias para ello, se arrogó la función de designación y cese de un procurador público municipal, función que le atañe única y exclusivamente al Procurador General del Estado.

Con el hecho expuesto se transgredió lo normado en el Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, entre ellas, la Ley n.° 31433 y; el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se expuso la defensa jurídica de la Entidad en el marco del proceso arbitral.

Como resultado de dicha designación se advierte que el abogado Guillermo Valencia Hermes, sin contar con una Resolución de la Procuraduría General del Estado que lo designe legítimamente, ejerció el cargo de Procurador Público Municipal y como tal se apersonó a procesos en representación de la Entidad, dentro de los cuales, estuvo el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL.

Sobre ello, de la revisión del expediente arbitral, se evidencia que si bien el procurador público municipal Guillermo Valencia Hermes fue designado en su cargo el 2 de enero de 2023, no se apersonó al proceso arbitral en defensa de la Entidad de manera inmediata, sino que lo hizo recién aproximadamente tres meses después de su designación, conforme se ha advertido del escrito de sumilla *"Apersonamiento y señalamos Domicilio Procesal"*, de 10 de abril de 2023 (**Apéndice n.° 38**), presentado ante la Secretaría Arbitral el 14 de abril del mismo año[31].

Hecho que se produjo a pesar de tener conocimiento que existía un proceso arbitral en curso, conforme se ha advertido de la siguiente documentación:

- Del Informe n.° 034-2023-PPM/MDSDO de 8 de septiembre de 2023 (**Apéndice n.° 38**), se advierte que el Procurador Público Municipal Guillermo Valencia Hermes señaló que el 29 de diciembre de 2022 recibió la entrega de cargo de la oficina de Procuraduría Pública Municipal por parte del anterior procurador Daniel Andrés Sebastián Gonzales, en dicho documento de entrega, se mencionó respecto al proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL, que era un asunto urgente y con prioridad de atención; el estado del proceso y; las acciones pendientes por parte de la Entidad.

- Del Informe n.° 001-2023-PPM/MDSDO de 16 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 38**) sobre el diagnóstico situacional de la procuraduría pública[32], se verifica que el procurador público Guillermo Valencia Hermes, señaló lo siguiente:

  *"(..) 8.-**La gestión saliente a mantenido en estado de indefensión a la Municipalidad Distrital de los Olleros, por no haber contado por casi todo el año 2022 con un procurador Público** (es lo que informo verbalmente el Procurador saliente). **Dicha***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

31 Conforme se advierte del correo remitido por el procurador público municipal Guillermo Valencia Hermes a la secretaría arbitral. (Página 2979 del Expediente Arbitral n.° 0560-2021-CCL (**Apéndice n.° 8**)).

32 Informe n.° 001-2023-PPM/MDSDO de 16 de enero de 2023, emitido por el abogado Guillermo Valencia Hermes como Procurador Público Municipal al licenciado Eliu Gomer Muñoz Ríos, en su cargo de gerente municipal.

> ***información se corrobora por el estado en la que se encuentra la Pública**, con **un Proceso Arbitral donde no se presentó los medios de prueba dentro de los plazos** (...) en las distintas carpetas fiscales solo se han apersonado, **en los procesos laborales** (provisionales) **todas han sido perdidas** (...)"* (El resaltado es nuestro)

Sobre las líneas citadas precedentemente, se advierte las repercusiones que tuvo para la Entidad durante el año 2022 el no haber contado con un procurador público y/o un abogado designado por la Procuraduría General del Estado que actúe en salvaguarda de sus intereses en los procesos judiciales en los que fue demandada.

- Del oficio n.° 037-2023-ALC/MDSDO-H de 10 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 39**), se advierte que el alcalde Jorge Vidal Obispo Huapaya autorizó al Consorcio Piedra el ingreso de su personal a fin de que realicen la toma de muestras de diamantina en la Obra para elaborar su pericia de parte, y autorizó con el citado oficio, la participación del procurador Guillermo Valencia Hermes en dicha diligencia.

De lo que se desprende, que tanto el alcalde Jorge Vidal Obispo Huapaya como el procurador público Guillermo Valencia Hermes, tuvieron conocimiento desde inicios de 2023 sobre la existencia del proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL. No obstante, a pesar de ello y del estado de indefensión en que se había encontrado la Entidad durante el año 2022, el referido procurador designado por el alcalde, no se apersonó como defensa jurídica de la Entidad de manera inmediata, sino que lo hizo tres meses después de su designación.

En este sentido, corresponde indicar las actuaciones que se realizaron en el proceso arbitral en los meses de enero, febrero y marzo de 2023, y que la Secretaría Arbitral, a falta de una comunicación oportuna sobre el cambio de procuradores, siguió notificando al correo señalado por el anterior procurador público Daniel Andrés Sebastián Gonzales, las cuales son las siguientes:

- Correo electrónico de 6 de enero de 2023, donde se presenta el escrito n.° 16 de 6 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 40**), mediante el cual el Consorcio Piedra presentó los siguientes medios probatorios adicionales: 1) La liquidación de la obra presentada a la Entidad el 18 de octubre de 2021 y; 2) El Informe n.° 009-2020-INSPEC.P.-GRANDE de 6 de marzo de 2020, por el cual el ingeniero Juan Ramos Chiroque aprobó la valorización n.° 2 de mayores metrados de la obra.
- Correo electrónico de 24 de enero de 2024, donde se presenta la **orden procesal n.° 10** de 24 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 41**), mediante el cual, el Tribunal arbitral otorgó cinco (5) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie respecto a los medios probatorios adicionales presentados.
- El escrito n.° 17 de 17 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 40**), mediante el cual el Consorcio Piedra presentó como nuevo medio probatorio, el Informe Pericial practicado por el ingeniero Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez respecto a la obra.
- Correo electrónico de 20 de marzo de 2023, donde se presenta la **orden procesal n.° 11** de 20 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 41**), mediante la cual el Tribunal Arbitral dejó constancia que la Entidad no había cumplido con absolver el traslado cursado mediante orden procesal n.°10, por lo que, admitió los medios probatorios presentados por el Consorcio Piedra y trasladó a la Entidad el informe pericial de parte del Consorcio Piedra.
- Correo electrónico de 3 de abril de 2023, donde se presenta la **orden procesal n.° 12** de 3 de abril de 2023 (**Apéndice n.° 41**), mediante la cual el Tribunal Arbitral, dispuso que, tras advertirse que la secretaría arbitral venía notificando aún a correos de los anteriores abogados y procurador apersonados por la Entidad y, que el anterior procurador Daniel Andrés Sebastián Gonzales había señalado que ya no laboraba en la Entidad, dispuso que a partir de esa fecha se notifique a la Entidad de manera física, sin perjuicio de tener por válidas todas las notificaciones realizadas con anterioridad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

Por consiguiente, tras la notificación física cursada por la secretaría arbitral a la Entidad, el procurador público municipal Guillermo Valencia Hermes se apersonó al proceso arbitral el 10 de abril de 2023.

En su actuación dentro del proceso arbitral participó en la audiencia especial[33] (**Apéndice n.° 26**) de 19 de abril de 2023 donde los ingenieros civiles de cada parte procesal sustentaron sus informes periciales. Asimismo, participó en la audiencia de alegatos finales (**Apéndice n.° 26**), y presentó su respectivo escrito de alegatos sustentando lo expuesto en la última audiencia (**Apéndice n.°38**), acto final previo a la expedición del laudo arbitral.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023 estuvo en indefensión dado que no contó con una defensa jurídica en el proceso arbitral y no ejerció su derecho de defensa frente a los medios probatorios adicionales presentados por el Consorcio Piedra, siendo uno de ellos el Informe n.°009-2020-INSPEC.P.-GRANDE de 6 de marzo de 2020, por el cual el ingeniero Juan Ramos Chiroque aprobó la valorización n.° 2 de mayores metrados por el monto de S/ 193 985,63.

Sobre el citado informe se verifica que la valorización aprobada corresponde a la segunda pretensión de la demanda presentada el 4 de julio de 2022 y que en dicha demanda para garantizar esa pretensión solo se presentó en su momento la carta n.° 007-2020-CP de 29 de febrero de 2020.

Por lo que, recién aproximadamente un año y medio después de la demanda, el Consorcio Piedra presentó como medio probatorio este informe, el cual no fue cuestionado por la Entidad dentro del plazo otorgado por el Tribunal, y en consecuencia fue admitido y posteriormente usado por el Tribunal para declarar fundada la pretensión referida al pago de dicha valorización.

De lo que se advierte, que el actuar por parte del alcalde Jorge Vidal Obispo Huapaya de designar a un procurador público cuando esta ya no era su competencia, expuso la defensa jurídica del Estado representada por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, y conllevó a que la Entidad no cuente con una defensa jurídica legítima; estuviera en indefensión en los primeros tres meses del año 2023 y, en consecuencia, no ejercite su derecho de defensa frente a los medios probatorios adicionales presentados por el Consorcio Piedra, entre ellos, el informe de aprobación de la valorización n.° 2 de mayores metrados, ello, a pesar de contar con información técnica que ponía en situación favorable los intereses de la Entidad, como el informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE y la pericia de parte presentada por la Entidad, documentos que evidenciaron irregularidades respecto a la obra, dentro de las cuales se encontraba las referidas a las partidas de mayores metrados.

### 2.4. Consecuencia de la indefensión

La falta de una defensa jurídica para la Entidad en etapas relevantes del proceso arbitral se vio reflejada en lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante el laudo de 21 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 42**), en el cual se declararon fundadas el 75% de las pretensiones planteadas por el Consorcio Piedra, tal como se detalla a continuación:

**Sobre la primera pretensión de resolución de contrato:**

Al respecto, el Tribunal Arbitral declaró resuelto el contrato en virtud a la Carta notarial presentada por el demandante y no por la Entidad, señalando que las cartas notariales cursadas por la Entidad al Consorcio Piedra por las cuales resolvía el contrato, no fueron entregadas a su destinatario, por lo que se produjo una sola resolución contractual, que es la del Consorcio Piedra, la cual sí fue comunicada notarialmente a la Entidad, precisando

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[33] Audiencia especial que quedó registrada en vídeo y fue proporcionada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. De dicha audiencia se verifica además de la participación del perito que realizó la Pericia de parte presentada por la Entidad respecto al estado situacional de la Obra, la presencia del procurador público municipal Guillermo Valencia Hermes y la del Gerente de Desarrollo Urbano (**Apéndice n.° 26**)



COPIA DE ORIGINAL

además en su fundamento 64 que una carta que no sea entregada al destinatario, no surte efecto legal alguno y que un contrato jamás quedará resuelto si la decisión no es debidamente comunicada a la otra parte.

Asimismo, en sus fundamentos 65 y 66 el Tribunal señaló que si bien la Entidad había precisado en sus alegatos finales[34] que se había planteado como pretensión la resolución de contrato en su escrito de contestación de solicitud de arbitraje, esto no podía ser entendido como una pretensión que sea de atención por el Tribunal Arbitral, pues esta debió hacerse valer en vía de reconvención, la cual no fue presentada.

En ese sentido en el fundamento 67 del Laudo, el Tribunal Arbitral también señaló:

> *"Siendo ello así, corresponde añadir un tema adicional, igualmente importante, y es que en este caso* ***la ENTIDAD no ha cuestionado****, en vía de pretensión,* ***la resolución del contrato*** *efectuado por el CONTRATISTA. En efecto, en este proceso,* ***la ENTIDAD no ha planteado reconvención, lo que conlleva a que dicha resolución contractual que le fue notificada el 05 de agosto de 2021 no haya sido controvertida en este proceso****, no habiendo acreditado haberlo hecho en una sede arbitral."* (Lo resaltado es nuestro)

Así también, en el fundamento 102 del referido Laudo se señaló:

> *"A ello, debe añadirse que, en la resolución de Contrato efectuada por el CONTRATISTA, que la* ***ENTIDAD admite que quedó consentida al no haber activado ninguno de los mecanismos que le franqueaba la ley para cuestionarla****, se imputó como incumplimiento contractual justamente la obligación de pago de estas valorizaciones. Ya se ha dicho que consentir la resolución del contrato no es otra cosa que aceptarla, darla por válida y, con ello, admitir como cierto el incumplimiento imputado."* (Lo subrayado es nuestro)

De otro lado, respecto al cuestionamiento por parte del abogado Fernando Aguirre Assen a las cartas notariales cursadas por el Consorcio Piedra, el Tribunal Arbitral señaló en su fundamento 79 señaló lo siguiente:

> *"A pesar del consentimiento de la resolución contractual efectuada por el CONTRASTISTA, el Tribunal arbitral no puede dejar de mencionar que el único cuestionamiento que realiza la ENTIDAD respecto de ella, en su escrito del 5 de octubre de 2022[35], es que la carta de intimación no contendría un requerimiento expreso, específico, claro y concreto, lo que viciaría la decisión resolutoria. Tal apreciación no es compartida por el Tribunal Arbitral, en la medida que en la carta notarial de intimación de fecha 12 de julio de 2021 se aprecia que se hizo un requerimiento de pago de valorizaciones (...)"*

En consecuencia, el Tribunal Arbitral declaró fundada la primera pretensión en tanto que señaló que el contrato quedó efectivamente resuelto de forma total al haber quedado consentida por la Entidad la resolución contractual efectuada por el contratista.

Por todo lo expuesto, se evidencia las consecuencias que tuvo para la Entidad, la falta de una defensa jurídica durante el arbitraje y sobre todo en la etapa de contestación de la demanda y/o reconvención, periodo en el que la Entidad fue notificada a los correos personales del abogado Pedro Miguel Farfán Parrales (apersonado desde un inicio por la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar), quien ya no tenía vínculo contractual con la Entidad, por lo que, no se controvirtió mediante una reconvención la resolución de contrato a favor de la Entidad, ni se refutó, mediante la contestación de demanda, con fundamentos técnicos que la falta de pago al Consorcio demandante habría obedecido a presuntos incumplimientos de sus obligaciones como contratista (identificadas en los informes de control concurrente respecto a la obra).

Asimismo, se ha advertido que falta de cuestionamiento por parte de la Entidad a las cartas notariales cursadas por el Consorcio Piedra en las que requirió el pago a la Entidad y luego, a falta de ello, resolvió el contrato, originó que el Tribunal Arbitral entendiera que la Entidad había aceptado el incumplimiento imputado en dichas cartas,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[34] Escrito presentado por el procurador público municipal Guillermo Valencia Hermes (**Apéndice 38**).

[35] Escrito presentado por el abogado Fernando Aguirre Assen (**Apéndice n.° 27**).

hecho que fue permitido en circunstancias en que la Entidad no contaba con una defensa jurídica que refute este extremo mediante una reconvención, reclamando la resolución de contrato a favor de la Entidad, por la presunta responsabilidad del contratista.

**Sobre la segunda, cuarta y undécima pretensión respecto al pago de las valorizaciones N° 02, 03 y 04 de mayores metrados**

De la demanda arbitral se advierte que el contratista solicitó el pago por mayores metrados correspondiente a las valorizaciones n.os 2, 3 y 4, por la suma de S/ 193 985,63, S/ 96 488,86 y S/ 79 260,20 sustentando sus pretensiones en los informes n.os 009-2020-INSPEC-P.GRANDE, 015-2020-INSPEC-P.GRANDE y 020-2020-INSPEC-P.GRANDE, respectivamente, todos emitidos por el ingeniero Juan Ramos Chiroque.

Al respecto, el Tribunal arbitral **declaró fundadas las tres pretensiones** y en consecuencia ordenó a la Entidad su pago más los intereses legales en calidad de moratorios, **fundamentando su decisión en que los citados informes de aprobación de valorizaciones no habían sido cuestionados por la Entidad**, conforme se colige de los siguientes fundamentos:

> *"94. En su escrito de fecha 5 de octubre de 2022 la ENTIDAD[36] expresó su posición respecto de la demanda, lo cual fue permitido por el Tribunal Arbitral, a pesar de no haber contestado la demanda ni reconvenido, con la finalidad de no vulnerar sus derechos y respetar las garantías del debido proceso.*
>
> *95. Sin embargo, a pesar de haber contado con tal oportunidad, **llama la atención del Tribunal Arbitral que la ENTIDAD no haya negado los mayores metrados o el adeudo reclamado por dicho concepto**. Lo que señaló fue que la Contraloría General de la República había intervenido en este caso en el marco del Control Concurrente, emitiendo el Informe de Hito de Control N° 7103-2020-EG/GRLP-SCC de fecha 3 de setiembre del 2020, en la cual determinó, en sus palabras, "situaciones adversas" derivadas de "Incumplimiento del Expediente Técnico y Procesos Contractuales en la Ejecución de la Obra (...) "La Empresa Contratista no está Cumpliendo con su Plan para la Prevención y Control Frente a la Propagación del CVID-19 (...) La ausencia de los Profesionales Propuestos por parte del Contratista, Pondría en Riesgo la Correcta Ejecución Técnica y Financiera de la Obra, que ocasionaría Pagos que No correspondería (...)"* (El resaltado es nuestro)

Del fundamento precedente se advierte que el Tribunal cuestionó la falta de negación, por parte de la Entidad, de los pagos reclamados por el Consorcio Piedra referente a los mayores metrados, a pesar de contar con los informes de control que se emitieron en la modalidad de control simultáneo.

Así, continuó en sus fundamentos señalando:

> *"96. Frente a ello, **resulta extremadamente llamativo que**, siendo que el citado informe de control data del 3 de septiembre de 2020[37], en este proceso **la ENTIDAD no haya reconvenido para activar alguna pretensión en virtud del cual plantee reclamos respecto a las situaciones adversas**. Peor aún, la ENTIDAD señala (...) que "la Contraloría General de la República emite el Informe de Hito de Control N° 5468-2020-CG/GRLP-SCC de fecha 09 de marzo de 2020, advirtiendo que "Incumplimiento de los Procesos Constructivos, Establecidos en el Expediente Técnico y las Normas de Construcción, Ponen en Riesgo la Seguridad y Calidad de los Trabajos ejecutados (...) "La Valorización N° 06, de la Obra corresponde al mes de Febrero del 2020 presenta Metrados Mal Cuantificados, Pudiendo Afectar el Cumplimiento de Metas debido al Pago de Metrados No Ejecutados y Generar Un posible Perjuicio a la Entidad" (...) **Nada de ello ha sido reclamado por la ENTIDAD en este proceso arbitral vía de reconvención**, tampoco se ha solicitado consolidar a este proceso arbitral algún otro proceso que hubiera*

Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[36] Haciendo referencia al escrito presentado por el abogado Fernando Aguirre Assen (**Apéndice n.° 27**).
[37] Haciendo referencia al Informe de Hito n.° 7103-2020-CG/GRLP-SCC de 3 septiembre de 2020, practicado por la Gerencia Regional de Control de Lima Provincias a la Obra.

*podido iniciar la ENTIDAD para cumplir con las indicaciones que le habría impuesto la Contraloría General de la República.*

*97. En el mismo escrito la ENTIDAD hace referencia al Informe de Hito de Control Nº 5697-2019-CG/GRLP-SCC, de fecha 15 de noviembre del 2019 al 29 de noviembre del 2019, en el que la Contraloría General de la República habría evidenciado que "La entidad viene ejecutando partidas no contempladas en el Expediente Técnico como el Corte de Roca Fija con Voladura y el Reemplazo de Tuberías de Agua y Desagüe, (...) "El cuaderno de obra no se encuentra legalizado, además no contiene anotaciones relacionadas a los Metrados Ejecutados desde el 09 de noviembre de 2019 (...) "Ausencia en obra de personal clave propuesto por el Consorcio Ejecutor (...)" "La entidad no ha realizado acciones oportunas para la continuidad de la Contratación de la Supervisión, Designando al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural como Inspector de Obra, Generando un Inadecuado y Descontinuo Control de la Obra (...)". **Nada de ello ha sido reclamado por la ENTIDAD en este proceso.*** (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Concordante a los fundamentos expuestos, se ha encontrado que, en el pie de página n.° 2 del fundamento n.° 69, respecto a la falta de reconvención, el Tribunal Arbitral señaló:

*"En ese proceso **la ENTIDAD ha ofrecido como prueba varios informes de control en los que se determinan diversas acciones que esta debía iniciar vinculadas a pagos en exceso**, reconocimiento de metrados no ejecutados, entre otros. **Incluso ha presentado una pericia técnica que concluye que existirían defectos constructivos. Nada de ello ha sido reclamado por la ENTIDAD en vía de pretensión al no haber planteado reconvención,** por lo que no es posible que el Tribunal Arbitral analice esos aspectos pues no han sido sometidos a su competencia."* (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, se advierte que el no haber negado mediante la contestación de demanda los informes de las valorizaciones aprobadas por el inspector de obra, Juan Ramos Chiroque, conllevó a que el Tribunal Arbitral los tome por válidos y con ellos todo su contenido; asimismo, el no haber reclamado vía de reconvención las irregularidades encontradas como situaciones adversas en los informes de control, hizo que el Tribunal no pueda analizar las mismos, por no haberse sometido a su competencia vía de reconvención. Asimismo, aunado a los informes de control simultáneo, el Tribunal también respecto al informe de control específico señaló:

*98. **No se entiende como es que con lo determinado por tales informes y además por el Informe de Control Específico Nº 036-2021-2-0433-SCE, no se haya generado por parte de la ENTIDAD las acciones que le correspondían, a efectos que en la vía arbitral se pueda verificar la veracidad de los supuestos incumplimientos contractuales** que en sede de control administrativo se imputan".* (Lo resaltado es nuestro)

De lo que se evidencia que a pesar de haberse contado con el Informe de Control Específico n.° 036-2021-2-0433-SCE (**Apéndice n.° 7**), que le fue notificado a la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar el 29 de diciembre de 2021 (siete meses antes de la presentación de la demanda), en el cual, entre otros puntos, se identificó que tras los ensayos de testigos diamantinos en concreto[38] y la inspección física[39] realizada a la obra, la totalidad de los subcomponentes "03.03 Losa concreto pavimento rígido" del componente "03 Losa Pavimento Rígido" y "06.04 Concreto armado partidas del expediente técnico relacionadas al pavimento rígido y muros de contención" del componente "06 Muro de Contención" fueron ejecutados incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico, la Entidad no usó dichos argumentos en su defensa para contradecir, vía contestación de la demanda, el pago de las valorizaciones demandadas por el Consorcio Piedra y; vía de reconvención, para reclamar el pago al Consorcio demandante

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[38] Sustentado a través de Informe Técnico I - Ensayos Técnicos en Diamantinos en Concreto NTP 339.034 (08), NTP 339.059 (11) / ASTM C 39 (12), ASTM C 42 (13), NORMA TECNICA CE 010, PAVIMENTOS URBANOS, NTP 339.034 (08)" emitido por GEOLUMAS SAC adjunto al informe de control específico.

[39] Sustentado a través de "Informe técnico n.° 001-2021-MPH-M/OCI-SCE-MDSDO-PG de 9 de diciembre de 2021" y "Acta de Inspección de obra de 3 de diciembre de 2021" ambos adjuntos al informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE.

por las irregularidades encontradas, omisión que fue expresada por el mismo Tribunal arbitral en el laudo y que coadyuvó a que se resuelva a favor del consorcio demandante.

Ahora bien, aunado al informe de control especifico, el Tribunal Arbitral también hizo mención al Informe pericial del Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Colegio de Ingenieros del Perú (**Apéndice n.° 21**) que se practicó respecto al estado situacional de la obra, pericia presentada por la Entidad fuera del plazo de contestación de demanda, a pesar que le fue notificado el 18 de julio de 2022[40], es decir, antes del 3 de agosto de 2022, día en el que venció el plazo de contestación.

Sobre dicho informe el Tribunal Arbitral también señaló que la falta de reclamos por parte de la Entidad sobre las irregularidades encontradas en él, hizo que las mismas no sean analizadas en el proceso arbitral, por no haberse sometido a su competencia, en este caso, mediante una reconvención.

Sobre las irregularidades encontradas se tiene que los metrados replanteados difieren de las cantidades establecidas en el expediente técnico, que la infraestructura existente presenta fisuras superficiales, originadas por la deficiente cantidad de juntas de construcción y dilatación, que el 87% de las muestras de los ensayos realizados a las pistas arrojan una resistencia menor a lo establecido en el expediente técnico, sin embargo, a pesar lo expuesto, se advierte que dichas conclusiones no pudieron ser analizadas por el Tribunal Arbitral a favor de la Entidad, porque durante esa etapa la Entidad no contó con una defensa jurídica que ejercite su derecho de acción vía una contrademanda o reconvención.

Asimismo, respecto a dicha pericia de parte, el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral señaló lo siguiente:

> *"105. La ENTIDAD ha ofrecido en este proceso un informe pericial cuyo objeto no estuvo dirigido en lo mínimo a evaluar o cuestionar estas valorizaciones sino a revisar el proceso constructivo y **determinar posibles omisiones del CONTRATISTA. Ello sin haber hecho valer ninguna pretensión reconvencional que le permita formular reclamos que pudiera revisar el Tribunal Arbitral.**"* (Lo resaltado es nuestro)

De lo que se evidencia las repercusiones que tuvo para la Entidad la falta de planteamiento de una reconvención, instrumento jurídico que le hubiera permitido reclamar sobre las irregularidades encontradas en los informes de control.

De otro lado, sobre la aprobación de valorizaciones por parte del inspector de obra, el ingeniero Juan Ramos Chiroque, se advierte que si bien el Procurador Público Daniel Andrés Sebastián Gonzales el 20 de octubre de 2022, presentó como medio probatorio la Disposición de Formalización Preparatoria n.° 6 de 13 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 41**), mediante la cual se formalizó investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de organización criminal en contra de ex funcionarios municipales de la Entidad, entre ellos, el referido ingeniero Juan Ramos Chiroque, quien emitió los informes de aprobación de las valorizaciones pretendidas por el Consorcio Piedra. Al respecto el Tribunal Arbitral señaló:

> *"101. (...) **la validez de** los actos contractuales **(aprobación de valorizaciones) que podrían estar vinculados a tales responsabilidades penales habrían podido ser cuestionados por la ENTIDAD en este proceso arbitral, cosa que no ha hecho.** No ha mencionado tampoco haber iniciado acción en contra de las aprobaciones de las valorizaciones puestas a cobro en este proceso."* (El resaltado es nuestro)

De lo que se evidencia, que el no haber realizado oportunamente las acciones legales y/o administrativas correspondientes contra los informes de aprobación de valorizaciones emitidos por el ingeniero Juan Ramos Chiroque, en este proceso arbitral u otro, en la etapa de contestación de la demanda, así como en el plazo que se le otorgó a la Entidad cuando se presentó el informe n.° 009-2020-INSPEC.P.-GRANDE como medio de prueba

Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

[40] Conforme al correo electrónico de respuesta de 29 de octubre de 2024, por parte de la Asistente Administrativo del Centro de Peritaje

adicional[41], fue tomado en cuenta por el Tribunal arbitral para tener como válidos dichos informes y decidir, en base a ellos, a favor del Consorcio Piedra, declarando fundadas sus pretensiones demandadas, tal como se colige del siguiente fundamento:

> *106. En mérito de la prueba actuada y analizada en relación con estas cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral encuentra que los pagos correspondientes a las valorizaciones 2, 3 y 4 por mayores metrados,* ***habiendo sido aprobados y no negaos por la ENTIDAD, las pretensiones segunda, cuarta y undécima deben ser declaradas fundadas****, incluyendo el pago de intereses legales en calidad de moratorios.* (El resaltado es nuestro)

Por consiguiente, pese a que la Entidad contaba con medios probatorios (informe técnico y pericia de parte) para ejercer su derecho de acción y contradicción sobre la segunda, cuarta y undécima pretensión, esta no se realizó de manera oportuna, hecho que se generó por no haber contado la Entidad con una oportuna y legítima defensa jurídica para el caso. Asimismo, debido a la omisión del planteamiento de reconvención, se ha evidenciado que esto generó que varias de las irregularidades encontradas no pudieran ser revisadas por el Tribunal Arbitral, por lo que, el derecho de acción y de defensa de la Entidad se vieron limitadas al no contar con una defensa jurídica que actúe en salvaguarda de sus derechos e intereses.

**Sobre la tercera y sexta pretensión planteada**

Asimismo, de la demanda se advierte que el Consorcio demandante peticionó el pago de la Valorización de la obra de los meses de julio y agosto de 2020, por los montos de S/ 434 716,20 y S/ 64 659,68, respectivamente, para lo cual, presentó como prueba los informes n.os 015 y 018-2020-INSPEC-P.GRANDE.

Sobre ello, el Tribunal Arbitral precisó que **su análisis sobre la posición, actuación y omisión de la Entidad** efectuado en los fundamentos de las pretensiones de mayores metrados, correspondía también a la evaluación de las cuestiones controvertidas en este punto, en ese sentido y a fin de no reiterar sus argumentos desarrollados, citó los informes de aprobación de las valorizaciones peticionadas por el Consorcio Piedra y en base a ellos, declaró fundadas la tercera y octava pretensión a favor del Consorcio Piedra, y en consecuencia, ordenó su pago más los intereses legales en calidad de moratorios desde el 3 de setiembre de 2021 hasta la fecha de su cancelación.

**Sobre la quinta y séptima pretensión planteada**

Aunado a lo expuesto en los dos acápites precedentes, se tiene que el Consorcio demandante, solicitó en sus pretensiones quinta y séptima el pago de dos valorizaciones del Plan de Vigilancia Covid-19 por los montos de S/ 110 821,36 y S/ 63 604,80, respectivamente; para lo cual presentó como medio probatorio los informes n.os 015 y 019-2020-INSPEC-P.GRANDE, los cuales sustentaban la aprobación de las dos valorizaciones del Plan de Vigilancia Covid-19.

Al respecto, al igual que en los dos puntos anteriores, el Tribunal arbitral bajo los mismos argumentos, declaró fundada la quinta y séptima pretensión a favor del Consorcio Piedra y ordenó el pago de las valorizaciones, más los intereses legales en calidad de moratorios desde el 3 de setiembre de 2021 hasta la fecha de su cancelación.

**Sobre la novena pretensión planteada**

Asimismo, el Consorcio demandante solicitó en su pretensión novena el pago del saldo de valorización de mayores gastos generales de la ampliación de plazo n.° 2 por el monto de S/ 65 407,46, para lo cual presentó como medio probatorio el informe n.° 018-2020-INSPEC-P.GRANDE, dicha pretensión se declaró fundada a favor del Consorcio Piedra bajo los mismos criterios ya mencionados y, en consecuencia, el Tribunal

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA ORIGINAL

[41] Medio probatorio adicional que fue presentado por el Consorcio Piedra el 6 de enero de 2023 (**Apéndice n.°40**), periodo en el que la Entidad se encontraba en indefensión.

Arbitral ordenó su pago, más los intereses legales en calidad de moratorios desde el 3 de setiembre de 2021 hasta la fecha de su cancelación.

**Sobre la décimo cuarta pretensión planteada**

Finalmente, el consorcio demandante solicitó en su décimo cuarta pretensión que el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos sean asumidos por la Entidad.

Al respecto se advierte que el Tribunal Arbitral declaró infundadas las pretensiones demandadas que se ampararon en cartas del mismo Consorcio (octava, décima y décimo segunda pretensión de la demanda) y no contaron con un informe de aprobación del inspector de obra de la Entidad.

Asimismo, declaró infundada la décimo tercera pretensión referida al pago de daños y perjuicios, al no haberse acreditado por parte del Consorcio Piedra los presupuestos del daño resarcible.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral resolvió que, dado que no todas las pretensiones demandadas fueron declaradas fundadas, el Consorcio Piedra debía asumir el 25% de los costos del arbitraje y la Entidad el 75% restante, en consecuencia, ordenó que la Entidad reembolse al Consorcio Piedra la suma de S/ 72 832,36, más los intereses legales en calidad de moratorios desde el 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha de su cancelación.

Por consiguiente, tras haberse expedido el laudo arbitral, se advierte que el Gerente Municipal de la Entidad, mediante Resolución Gerencial n.° 093-2023-GM/MDSDO-H de 1 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 43**) **autorizó la ejecución del laudo arbitral** y, en consecuencia, **dispuso el pago de S/ 1 181 776,55 a favor del Consorcio Piedra**, precisándose, además, que los intereses se abonarían posteriormente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Los hechos antes descritos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley n.° 31433 "Ley de modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización", publicada el 6 de marzo de 2022 y vigente desde el 7 de marzo de 2022.**

  ***"ARTICULO 29.- Procuradurías Públicas Municipales***
  *(...) Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. (...)"*

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 28 de mayo de 2003 y sus modificatorias.**

  ***"ARTICULO VIII.- Aplicación de las Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales***
  *Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.*
  *Las competencias específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo".*

  ***"ARTICULO 20.- Atribuciones del alcalde***
  *Son atribuciones del alcalde:*
  *1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

*(...)*
*6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.*
*(...)"*

- **Texto único de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, cuyo texto es el siguiente:**

***"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*(...)*
***1.1 Principio de Legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.*

*(...)*

***1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.** – La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distritos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".*

***Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. ***Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión*

***Artículo 8.- Validez del acto administrativo***

*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*

- **Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017, vigente desde el 24 de noviembre de 2019.**

***"Artículo 2.- Ámbito de aplicación***
*Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo y aquellas que emita la Procuraduría General del Estado son aplicables a todas las Procuradurías Públicas en los ámbitos del gobierno nacional, regional y local".*

***Artículo 5.- La Defensa Jurídica del Estado***
*La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente".*
*(...)*

***Artículo 19.- Funciones del Procurador/a General del Estado***
***(...)***
*7. Designar a los/as procuradores/as públicos, luego del proceso de selección a cargo del Consejo Directivo. (...)*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

***Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas***
*Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. (...)*

***Articulo 27.- Procurador Público***

*27.1 El/La procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.*

*7.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones (...).*

***Articulo 32.- Designación***
*Los/as procuradores/as públicos son designados mediante Resolución de Procurador/a General del Estado.*
*(...)"*

- **Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, vigente desde el 24 de noviembre de 2019.**

***"Disposiciones Complementarias Finales***
***Segunda. - Legitimidad para la defensa jurídica de los intereses del Estado***
*La resolución de el/la Procurador/a General del Estado que designa a un/a procurador/a publico/a o Procurador/a público/a adjunto/a, constituye el único instrumento idóneo con valor legal, que concede legitimidad para ejercer la defensa jurídica de los interese del Estado, con representación válida y con las prerrogativas establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1326, el presente Reglamento y demás normas que regulan la materia".*
*(...)*
***Octava. - Efectos de la resolución del Procurador General del Estado en la designación de procuradores/as públicos/as***
*Mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/las procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto".*

- **Reglamento de Organización y Funciones-ROF 2021 de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2021/CM-MDSDO de 30 de junio de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2021.**

***"Artículo 14°. Constituyen funciones y atribuciones del Alcalde las siguientes:***
*(...)*
*b) Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.*
*(...)*
*g) Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas."*

Los hechos expuestos en los párrafos precedentes, ocasionaron que la Entidad estuviera en indefensión en etapas relevantes del proceso arbitral y se viera limitada de contar con una defensa jurídica legítima y oportuna que le permita ejercer su derecho de defensa frente a la demanda y los

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

medios probatorios presentados por el Consorcio Piedra, afectándose con ello, el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las situaciones presentadas, se originaron por la omisión por parte de la alcaldesa Sandra Yanet Foraquita Salazar, quien, durante los años 2021 y 2022, a pesar de tener conocimiento desde un inicio sobre el proceso arbitral, incumplió su función de defender y cautelar los derechos e intereses de la Entidad, al no cautelar que la Entidad cuente con una defensa jurídica que actúe en salvaguarda de los intereses de la Entidad. Asimismo, tras la modificatoria introducida por la Ley n.° 31433, al no haber solicitado a la Procuraduría General del Estado la asignación de un procurador público, a fin de evitar que la Entidad se encuentre en indefensión.

Asimismo, por el accionar de los alcaldes Sandra Yanet Foraquita Salazar y Jorge Vidal Obispo Huapaya, quienes, sin tener las facultades para ello, designaron a procuradores públicos municipales, a pesar que mediante la Ley n.° 31433 había quedado establecido que esta facultad de designación era exclusiva de la Procuraduría General del Estado, hecho que expuso la defensa jurídica de la Entidad en el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL y conllevó a que volviera a estar en indefensión durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, periodo en el que se presentaron medios probatorios adicionales que no fueron refutados por la Entidad.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares**

Las personas Sandra Yanet Foraquita Salazar y Jorge Vidal Obispo Huapaya, comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad, a quienes se les comunicó el Pliego de Hechos mediante las correspondientes Cédulas de notificación (**Apéndice n.° 44**) no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Efectuada la evaluación a los hechos notificados en el Pliego de Hechos, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados. La referida evaluación y las cédulas de notificación del Pliego de Hechos, forman parte del **Apéndice n.° 44**; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Sandra Yanet Foraquita Salazar**, identificada con DNI n.° [redacted], en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, desde el 4 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de acuerdo a la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones n.° 0212-2021-JNE **(Apéndice n.° 15)**, a quien se le notificó mediante cédula de notificación n.° 003-2024-CG/GRLP-0433-SCE4, comunicada a través de cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2024-CG/0433-02-004, ambos documentos de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 44)**, no obstante, a la fecha de emisión del informe no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que no han sido desvirtuados los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por lo siguiente:

  Quien, en su calidad de alcaldesa incumplió con su función de defender y cautelar los derechos e intereses de la Entidad que representaba, al no cautelar que la Entidad cuente con una defensa jurídica permanente durante el desarrollo del proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL. Hecho que se dio al no apersonar a otro abogado y/o procurador público de manera inmediata como defensa de la Entidad, tras la culminación de contrato del primer abogado apersonado, Pedro Miguel Farfán Parrales y; al no comunicar oportunamente a la Secretaría Arbitral este hecho, a fin de evitar que se siga notificando a la Entidad las actuaciones procesales a los correos personales del referido abogado.

  Esta situación ocasionó que la Entidad estuviera en indefensión durante más de siete meses aproximadamente, en etapas relevantes del proceso, periodo en el cual la Entidad no pudo conocer que sus pretensiones iniciales habían sido archivadas por falta de pago, las reglas y el calendario que regirían el proceso arbitral, incluyendo la ratificación de los correos para las notificaciones, así como el acceso continuo a la plataforma "Arbitraje Online", plataforma a la que la secretaría arbitral, desde inicio del arbitraje había brindado acceso mediante usuario y

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

contraseña únicamente a los correos del referido abogado Pedro Farfán Parrales.

Asimismo, esta inacción ocasionó que la Entidad se viera limitada de ejercer oportunamente su derecho de defensa frente a la demanda y los medios probatorios presentados por el consorcio Piedra, siendo declarada como parte renuente por el Tribunal Arbitral, a pesar de que la Entidad contaba con información técnica que ponía en situación favorable los intereses de la Entidad.

Asimismo, se ha evidenciado que la señora Sandra Yanet Foraquita Salazar, en su calidad de alcaldesa, sin tener las competencias para ello, designó el 7 de octubre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía n.° 198-2022-AL/MDSDO-H, al abogado Daniel Andrés Sebastián Gonzales como Procurador Público Municipal de la Entidad, a pesar de que conocía que esta facultad de designación había quedado eliminada para los alcaldes desde el 7 de marzo de 2022, con la entrada en vigencia de la Ley n.° 31433, que modificó el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.° 27972, correspondiendo esta facultad única y exclusivamente al Procurador General del Estado.

Hecho que generó que la Entidad se viera limitada de contar con una defensa jurídica legítima durante el proceso arbitral, afectándose además el Sistema de Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El accionar de dicha funcionaria transgredió las disposiciones normativas de la Ley n.° 31433 que modificó, entre otros, el artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que indica que las Procuradurías Públicas Municipales, se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia; a su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la citada Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades del Sector Público y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Asimismo, se inobservó los numerales 1.1 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas; así como el principio de ejercicio legítimo del poder, el cual señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder. También los artículos 3 y 8 del mismo cuerpo normativo que establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido por el órgano facultado para hacerlo y; que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Así también, se transgredió los artículos 2, 5, 19.7, 24, 27 y 32 del Decreto Legislativo n.° 1326, artículos que regulan sobre la aplicación del referido Decreto a los gobiernos locales; la defensa jurídica del Estado a cargo de los procuradores públicos; la función del Procurador General del Estado de designar a los procuradores públicos; la procuraduría pública como órgano de defensa jurídica de las entidades públicas; la definición del procurador público y la designación de los procuradores públicos mediante Resolución del Procurador General del Estado.

De la misma manera, con su conducta incumplió sus atribuciones conferidas en su condición de alcaldesa, establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las cuales señalan: *"(...) 1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas (...)"*; asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en los literales b y g del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones 2021 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2021/CM-MDSDO de 30 de junio de 2021, que establece *"(...) b) Defender u cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos (...) g. Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran **presunta responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan indicios de comisión de delito.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

- **Jorge Vidal Obispo Huapaya**, identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, desde el 1 de enero de 2023 a la actualidad, de acuerdo a la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones n.° 4204-2022-JNE **(Apéndice n.° 35)**, a quien se le notificó mediante cédula de notificación n.° 004-2024-CG/GRLP-0433-SCE4 **(Apéndice n.° 44)**, comunicada a través de cédula de notificación electrónica n.° Notificación Electrónica n.° 00000010-2024-CG/0433-02-004, ambos documentos de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 44),** no obstante, a la fecha de emisión del informe no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que no han sido desvirtuados los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por lo siguiente:

  Quien, en su calidad de alcalde designó, mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-ALC/MDSDO de 2 de enero de 2023, al abogado Guillermo Valencia Hermes en el cargo de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros y; resolvió aceptar su renuncia, mediante Resolución de Alcaldía n.° 282-2023-ALC/MDSDO de 30 de octubre de 2023, a pesar que dichas funciones le correspondían al Procurador General del Estado, conforme quedó establecido desde el 7 de marzo de 2022, con la entrada en vigencia de la Ley n.° 31433, la cual es de público conocimiento y por tanto de exigible cumplimiento, que modificó el artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y que reformándolo eliminó la facultad que tenían los alcaldes para designar y/o cesar a los procuradores públicos municipales, correspondiendo esta facultad única y exclusivamente al Procurador General del Estado.

  La designación realizada por el acalde sin sujeción a las competencias delimitadas por el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, conllevó a que la Entidad en el marco del proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL, se viera limitada de contar con una defensa jurídica legítima y permanente y, en consecuencia, estuviera en indefensión durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, periodo en el cual no ejerció su derecho de defensa frente a medios probatorios adicionales presentados por el Consorcio demandante, pese a contar con información técnica que ponía en situación favorable los intereses de la Entidad.

  El accionar de dicho funcionario transgredió las disposiciones normativas de la Ley n.° 31433 que modificó, entre otros, el artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que indica que las Procuradurías Públicas Municipales, se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia; el artículo VIII del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades del Sector Público y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

  Asimismo, se inobservó los numerales 1.1 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas; así como el principio de ejercicio legítimo del poder, el cual señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder. También los artículos 3 y 8 del mismo cuerpo normativo que establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido por el órgano facultado para hacerlo y; que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

  Así también, se transgredió los artículos 2, 5, 19.7, 24, 27 y 32 del Decreto Legislativo n.° 1326, artículos que regulan sobre que la aplicación del referido Decreto a los gobiernos locales; la defensa jurídica del Estado a cargo de los procuradores públicos; la función del Procurador General del Estado de designar a los procuradores públicos; la procuraduría pública como órgano de defensa jurídica de las entidades públicas; la definición del procurador público y la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA ORIGINAL

designación de los procuradores públicos mediante Resolución del Procurador General del Estado.

Asimismo, la segunda y octava disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, que regula que la Resolución del Procurador General del Estado es el único instrumento idóneo con valor legal que concede legitimidad para la defensa jurídica de los intereses del Estado y; los efectos de la resolución del Procurador General del Estado en la designación de los procuradores públicos, en el que se señala que mediante resolución expresa del Procurador General del Estado se da término a la designación de los procuradores públicos.

A su vez, el funcionario Jorge Vidal Obispo Huapaya inobservó su atribución como alcalde, establecida en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas (...)"*; asimismo, incumplió con su función establecida en el literal g del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones 2021 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2021/CM-MDSDO de 30 de junio de 2021, que establece *"(...) g. Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran **presunta responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan indicios de comisión de delito.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Titulares de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros en los años 2021, 2022 y 2023 no defendieron ni cautelaron los derechos e intereses de la Entidad, permitiendo que el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL siga en curso sin que la Entidad cuente con una defensa jurídica, al mantener apersonado a un abogado que no tenía vinculo contractual con la Entidad; asimismo, designaron a Procuradores Públicos Municipales pese a que esta función era de competencia exclusiva de la Procuraduría General del Estado; situaciones que generaron que la Entidad estuviera en indefensión en etapas relevantes del proceso arbitral y fuera declarada parte renuente, afectándose además el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y de la Administración Pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros se formula la conclusión siguiente:

De la revisión y análisis a los documentos recopilados de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, en adelante "la Entidad", se identificó que alcaldesa en periodo 2021 y 2022, incumplió con su función de cautelar y defender los derechos de la Entidad, al no cautelar que la Entidad cuente con una defensa jurídica que actúe en salvaguarda de sus intereses durante el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL, que resolvió respecto a la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con CUI 2344970".

Sobre el particular, del expediente arbitral se evidenció que la titular de la Entidad a pesar de haber conocido desde un inicio sobre el proceso arbitral, no apersonó a otro abogado que actúe en defensa de la Entidad, permitiendo con ello que la Secretaría Arbitral continúe notificando las actuaciones procesales únicamente a los correos personales de un abogado que ya no tenía vínculo contractual con la Entidad. Situación que generó que la Entidad estuviera en indefensión desde diciembre de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Gerencia Regional de Control de Lima

COPIA INSTITUCIONAL

2021 hasta finales de agosto de 2022, limitándola durante ese periodo a conocer que sus pretensiones iniciales habían sido archivadas por falta de pago, las reglas y el calendario que regirían el proceso arbitral, incluyendo la ratificación de los correos para las notificaciones, el acceso continuo a la plataforma "Arbitraje Online", plataforma que permitía conocer el estado del proceso arbitral y los documentos emitidos en el marco del arbitraje y; sobre todo la demanda arbitral, la misma que no fue contestada dentro del plazo y conllevó a que el Tribunal Arbitral declare a la Entidad como parte renuente.

Se evidenció además que, a pesar de que la alcaldesa conocía sobre las irregularidades encontradas en el informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE y el informe pericial del Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Colegio de Ingenieros del Perú, no cauteló que la Entidad presente de manera oportuna dichos documentos para ejercer su derecho de contradicción mediante la contestación de la demanda y; su derecho de acción, mediante el planteamiento de una reconvención. Situación que conllevó a que el Tribunal Arbitral no pueda pronunciarse sobre las irregularidades advertidas, al no haberse planteado las mismas mediante una reconvención y; por tanto, tome por válidos los informes de aprobación de las valorizaciones reclamadas por el Consorcio demandante, al no haber sido negados por la defensa de la Entidad.

Asimismo, se ha evidenciado que la alcaldesa durante el año 2022, sin contar con la competencia legal para hacerlo, designó el 7 de octubre de 2022 a un abogado como procurador público municipal de la Entidad, a pesar de que tenía conocimiento sobre el contenido de la Ley n.° 31433, ley que modificó el artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades y reformándola, eliminó la facultad que tenían los alcaldes para designar a los procuradores públicos municipales, correspondiendo esa facultad desde el 7 de marzo de 2022, única y exclusivamente al Procurador General del Estado.

Dicha actuación permitió que al proceso arbitral se apersone como defensa un abogado que no había sido designado legítimamente, hecho que expuso la defensa jurídica de la Entidad y afectó el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Así también, se evidenció que alcalde de la Entidad en el año 2023, designó y cesó a un procurador público municipal, sin contar con la facultad para ello, puesto que esta función es desde el 7 de marzo de 2022, competencia única y exclusiva del Procurador General del Estado.

La mencionada designación trajo como consecuencia que la Entidad volviera a estar en indefensión, dado que el procurador designado no se apersonó de manera inmediata en defensa de la Entidad, sino que lo hizo aproximadamente tres meses después, por lo que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023 la secretaría arbitral continuó notificando las actuaciones procesales al correo de un procurador que ya no laboraba en la Entidad.

Esta situación de indefensión conllevó a que la Entidad no ejerza su derecho de defensa frente a los medios probatorios adicionales presentados por el Consorcio demandante, a pesar de que contaba con información técnica que ponía en situación favorable los intereses de la Entidad; afectándose además el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Finalmente, se evidenció que los hechos expuestos tuvieron un impacto negativo para la Entidad en el arbitraje, proceso en el cual el Tribunal Arbitral decidió declarar fundado el 75% de las pretensiones planteadas por el Consorcio demandante y en consecuencia ordenó que la Entidad pague la suma de S/ 1 181 776,55, más los intereses legales. **(Irregularidad n.° 1)**

## VI. RECOMENDACIONES

**A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:**

Iniciar la acción penal contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión única)**

Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA REFERENCIAL

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1** : - Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2** : - Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

**Apéndice n.° 3** : - Fotocopia simple de Resolución de Alcaldía n.° 128-2018-ALC/MDSDO de 15 de agosto de 2018.

**Apéndice n.° 4** : - Fotocopia simple del Contrato n.° 001-2018-MDSDO suscrito el 27 de diciembre de 2018.

**Apéndice n.° 5** : - Fotocopia simple de Resolución de Alcaldía n.° 198-A-2019-MDSDO-H de 30 de diciembre de 2019

**Apéndice n.° 6** : - Fotocopia simple de Resolución de Alcaldía n.° 022-2020-MDSDO-H de 28 de enero de 2020

**Apéndice n.° 7** : - Fotocopias simples del Oficio n.° 818-2021-MPH-M/OCI y su cargo de notificación y cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2021-CG/0433, todos de fecha 29 de diciembre de 2021.
- Fotocopia simple de Informe de control específico n.° 036-2021-2-0433-SCE de 23 de diciembre de 2021

**Apéndice n.° 8** : - DVD que contiene el expediente del Caso Arbitral n.° 0560-2021-CCL y carpeta con 42 archivos digitales de los cargos de las notificaciones del caso arbitral.

**Apéndice n.° 9** : - Fotocopia simple de la Carta n.° 013-2021-C.PIEDRA de 21 de mayo de 2021.

**Apéndice n.° 10** : - **Fotocopia simple de las Cartas notariales enviadas por el Consorcio Piedra:**
- Carta notarial n.° 2998-2021 de 12 de julio de 2021.
- Carta notarial n.° 3015-2021 de 2 de agosto de 2021.

**Apéndice n.° 11** : - **Cartas notariales enviadas por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros:**
- Fotocopia certificada de la Carta notarial n.° 00849 de 6 de mayo de 2021.
- Fotocopia simple de la Carta notarial n.° 26858 de 14 de julio de 2021.
- Fotocopia simple de la Carta notarial n.° 26968 de 10 de agosto de 2021.
- Fotocopia simple de la Carta notarial n.° 189572 de 24 de agosto de 2021.

**Apéndice n.° 12** : - Fotocopia simple del Escrito de sumilla "*solicitud de arbitraje*" presentando el 3 de septiembre de 2021

**Apéndice n.° 13** : - Fotocopia simple del Documento S/N de 10 de septiembre de 2024.

**Apéndice n.° 14** : - Fotocopia simple del Escrito n.° 1 de sumilla *"Contestación de solicitud de arbitraje"*, de 20 de setiembre de 2021 y DVD que contienen anexos adjuntos.

**Apéndice n.° 15** : - Fotocopia simple de la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones n.° 0212-2021-JNE de 4 de febrero de 2021.

**Apéndice n.° 16** : - **Escritos presentados por Pedro Miguel Farfán Parrales:**
- Fotocopia simple del Escrito n.° 2 de sumilla "Subsana respuesta a solicitud de arbitraje" de 24 de septiembre de 2021, se adjunta (DVD) con anexos.
- Fotocopia simple del Escrito n.° 3 de 22 de noviembre de 2021 de sumilla "Cumple con nombrar árbitro".
- Fotocopia simple del Escrito n.°4 de 6 de diciembre de 2021 de sumilla "Pone en conocimiento".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

COPIA DE ORIGINAL

**Apéndice n.° 17 :** - **Resoluciones de designación y conclusión de Herberth Edward Bolivar Campana:**

- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 249-2021-AL/MDSDO-H, de 4 de noviembre de 2021.
- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 291-2021-AL/MDSDO-H de 30 de diciembre de 2021.

**Apéndice n.° 18 :** - **Comprobantes de pago emitidos a favor de Pedro Miguel Farfán Parrales:**

- Fotocopia certificada de Comprobante de pago n.° 00988-2021 de 30 de setiembre de 2021 y sus documentos adjuntos, de los cuales se resaltan los siguientes:
  - > Fotocopia certificada de Orden de Servicio n.° 0684 de 28 de setiembre de 2021.
  - > Fotocopia certificada de documento de 27 de setiembre de 2021.
  - > Fotocopia certificada de Informe n.° 005-2021-FPPM de 27 de setiembre de 2021.
  - > Fotocopia simple de Términos de Referencia.
- Fotocopia certificada de Comprobante de pago n.° 001348-2021 de 21 de diciembre de 2021, y sus documentos adjuntos, de los cuales se resaltan los siguientes:
  - > Fotocopia certificada de Orden de servicio n.° 0858 de 25 de noviembre de 2021.
  - > Fotocopia certificada de documento de 24 de noviembre de 2021
  - > Fotocopia certificada de Informe n.° 010-2021-FPPM de 24 de noviembre de 2021.
  - > Fotocopia certificada de Términos de Referencia.

**Apéndice n.° 19 :** - **Documentos notificados al correo personal de Pedro Miguel Farfán Parrales:**

- Fotocopia simple del correo electrónico de 30 de diciembre de 2021 que adjunta documento s/n de 30 de diciembre de 2021.
- Fotocopia simple del correo electrónico de 4 de febrero de 2022 que adjunta documento s/n de 4 de febrero de 2022.
- Fotocopia simple del correo electrónico de 5 de julio de 2022 que adjunta la demanda arbitral de 4 de julio de 2022 y DVD con medios probatorios adjuntos.

**Apéndice n.° 20 :** - **Órdenes procesales notificados al correo personal de Pedro Miguel Farfán Parrales:**

- Fotocopia simple del correo de 12 de mayo de 2022 que adjunta fotocopia certificada de la Orden Procesal n.° 1 de 12 de mayo de 2022.
- Fotocopia simple del correo de 2 de junio de 2022 que adjunta fotocopia certificada de la Orden Procesal n.° 2 de 2 de junio de 2022.
- Fotocopia simple del correo de 15 de agosto de 2022 que adjunta fotocopia certificada de la Orden Procesal n.° 3 de 15 de agosto de 2021.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

**Apéndice n.° 21 :** - DVD que contiene el Informe pericial del Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Colegio de Ingenieros del Perú de 19 de mayo de 2022 y correo de respuesta del Centro de Peritaje de 29 de octubre de 2024.

**Apéndice n.° 22 :** - Fotocopia simple del escrito de 23 de agosto de 2022, con sumilla "Designo defensa técnica, varío de domicilio procesal y otros".

**Apéndice n.° 23 :** - Fotocopia simple del correo de 2 de setiembre de 2022 que adjunta fotocopia certificada de la Orden Procesal n.° 4 de 2 de setiembre de 2022.

**Apéndice n.° 24 :** - **Comprobantes de pago emitidos a favor de Fernando Aguirre Assen:**

COPIA DE ORIGINAL

- Fotocopia certificada de Comprobante de pago n.° 968 de 6 de setiembre de 2022, y sus documentos adjuntos, de los cuales se resaltan los siguientes:
  - > Fotocopia certificada de orden de servicio n° 0737 de 26 de agosto de 2022.
  - > Fotocopia certificada de conformidad del servicio del 31 de agosto del 2022.
  - > Fotocopia certificada de primero entregable sobre informe de labores de 31 de agosto de 2022.
  - > Fotocopia certificada de requerimiento del servicio n.° 004-2022 de 19 de agosto de 2022.
  - > Fotocopia certificada de formato de términos de referencia (TDR): Contratación de Servicio Generales de agosto de 2022.
- Fotocopia certificada de Comprobante de Pago n.° 1081 sin fecha, y sus documentos adjuntos, de los cuales se resaltan los siguientes:
  - > Fotocopia certificada de Orden de servicio 0806 de 13 de setiembre de 2022.
  - > Fotocopia certificada de Conformidad del servicio de 30 de setiembre de 2022.
  - > Fotocopia certificada de Segundo entregable sobre informe de labores de 30 de setiembre de 2022.
  - > Fotocopia certificada de Requerimiento de servicios n.° 006-2022 de 1 de setiembre de 2022.
  - > Fotocopia certificada de Términos de Referencia de 1 de setiembre de 2022.

**Apéndice n.° 25 :** - Fotocopia simple de correo electrónico de 21 de setiembre de 2022, adjunta fotocopia certificada de la Orden Procesal n.° 5 de 21 de septiembre de 2022.

**Apéndice n.° 26 :** - **DVD que contiene grabaciones de las audiencias llevadas a cabo por el Tribunal Arbitral:**
- Audiencia única llevada a cabo por el Tribunal Arbitral el 28 de septiembre de 2022.
- Audiencia especial de 19 de abril de 2023.
- Audiencia de alegatos finales de 11 de mayo de 2023.

**Apéndice n.° 27 :** - **Documentos presentados por Fernando Aguirre Assen:**
- Fotocopia simple del escrito de 5 de octubre de 2022 de sumilla "Cumplo con presentar fundamentos que respaldan nuestra teoría de defensa, así como las documentales que sustentan nuestra posición" y DVD que contiene anexos adjuntos.
- Fotocopia simple de escrito de 10 de octubre de 2022.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

**Apéndice n.° 28 :** - **Documentos presentados por Daniel Andrés Sebastián Gonzales:**
- Fotocopia simple del escrito s/n, de sumilla "Cumplimos con requerimiento del Tribunal Arbitral, respecto a informe solicitado por la demandante", de 20 de octubre de 2022 y DVD que contiene anexos adjuntos.
- Fotocopia simple del escrito S/N de sumilla "Absolvemos objeción probatoria presentada por la demandante", de 1 de diciembre de 2022.
- Fotocopia simple del escrito S/N de sumilla "Téngase presente", ingresado el 12 de diciembre de 2022.

**Apéndice n.° 29 :** - Fotocopia simple del correo electrónico de 20 de diciembre de 2022, adjunta fotocopia certificada de Orden procesal n.° 9 de 20 de diciembre de 2022.

**Apéndice n.° 30 :** - Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 198-2022-AL/MDSDO-H de 7 de octubre de 2022.

COPIA DE ORIGINAL

**Apéndice n.° 31** : - Fotocopia fedateada del Oficio Múltiple n.° 004-2022-JUS/PGE-PG de 25 de agosto de 2022 y fotocopias simples de correos electrónicos de 28 de setiembre de 2022 y 27 de setiembre de 2022.

**Apéndice n.° 32** : - Fotocopia certificada del Informe n.° 008-2022-PPM/MDSDO de fecha 21 de octubre de 2022.

**Apéndice n.° 33** : - Fotocopia simple del Oficio n.° 1187-2024-CG/GRLP-0433 de 26 de setiembre de 2024.

**Apéndice n.° 34** : - Fotocopia simple Oficio n.° D002338-2024-JUS/PGE-DIR de 14 de octubre de 2024

**Apéndice n.° 35** : - Fotocopia simple de la parte pertinente de la Resolución n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022.

**Apéndice n.° 36** : - Fotocopia certificada de Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-ALC/MDSDO de 2 de enero de 2023.

**Apéndice n.° 37** : - Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 282-2023-ALC/MDSDO de 30 de octubre de 2023.

**Apéndice n.° 38** : - **Documentos emitidos por Guillermo Valencia Hermes:**

- Fotocopia certificada del escrito de 10 de abril de 2023 de sumilla "Apersonamiento y señalamos Domicilio Procesal".
- Fotocopia simple del Informe n.° 034-2023-PPM/MDSDO de 8 de septiembre de 2023.
- Fotocopia certificada del Informe n.° 001-2023-PPM/MDSDO de 16 de enero de 2023.
- Fotocopia certificada del escrito de alegatos finales de 24 de mayo de 2023 y correo electrónico de 25 de mayo de 2023.

**Apéndice n.° 39** : - Fotocopia simple del Oficio n.° 037-2023-ALC/MDSDO-H de 10 de febrero de 2023.

**Apéndice n.° 40** : - **Documentos notificados al correo consignado por el procurador público Daniel Andrés Sebastián Gonzales:**

- Fotocopia simple Escrito n.° 16, del 6 de enero de 2023.
- Fotocopia simple Escrito n.° 17, del 17 de marzo de 2023.
- DVD que contiene anexos adjuntos de los Escrito n.os 16 y 17 de fechas 6 de enero de 2023 y 17 de marzo de 2023, respectivamente.

**Apéndice n.° 41** : - **Órdenes procesales notificadas al correo consignado por el procurador público Daniel Andrés Sebastián Gonzales:**

- Fotocopia simple del correo electrónico de 24 de enero de 2023 y fotocopia certificada de la Orden procesal n.° 10 de 24 de enero de 2023.
- Fotocopia simple del correo electrónico de 20 de marzo de 2023 y fotocopia certificada de la Orden procesal n.° 11 de 20 de marzo de 2023.
- Fotocopia simple del correo electrónico de 3 de abril de 2023 y fotocopia de la Orden procesal n.° 12 de 3 de abril de 2023.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochiri
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

**Apéndice n.° 42** : - Fotocopia simple del Laudo arbitral de 21 de agosto de 2023.

**Apéndice n.° 43** - Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.° 093-2023-GM/MDSDO-H de 1 de diciembre de 2023.

**Apéndice n.° 44** - **Cédulas de notificación de Pliego de hechos:**

- Fotocopia simple de la Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/GRLP-0433-SCE-4 de 19 de noviembre del 2024 y su cargo de notificación, que

COPIA FIEL ORIGINAL

adjunta Cédula Notificación Electrónica n.° 00000009-2024-CG/0433-02-004 de 19 de noviembre de 2024 y su cargo.

- Fotocopia simple de la Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/GRLP-0433-SCE-4 de 19 de noviembre del 2024 y su cargo de notificación, que adjunta Cédula Notificación Electrónica n.° 00000010-2024-CG/0433-02-004 de 19 de noviembre de 2024 y su cargo.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

**Apéndice n.° 45** - Fotocopias simples de Ordenanza Municipal n.° 004-2021-CM-MDSDO de 30 de junio de 2021 y DVD que contiene el Reglamento de Organización y Funciones -ROF 2021 de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros.

Matucana, 2 de diciembre de 2024

**Brenda Allison Bayona Salvador**
Jefa de Comisión

**Beatriz Elena Salazar Valdeos**
Supervisora

**Brenda Allison Bayona Salvador**
Abogada

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Matucana, 02 de diciembre de 2024.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

**Luis Gustavo Pezo Hualpa**
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huarochirí

COPIA DE ORIGINAL

COPIA DE ORIGINAL

# Apéndice n.° 1:

# APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 054-2024-2-0433-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vinculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional: Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Administrativa funcional: Entidad |
| 1 | Titulares de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros en los años 2021, 2022 y 2023 no defendieron ni cautelaron los derechos e intereses de la Entidad, permitiendo que el proceso arbitral n.° 0560-2021-CCL siga en curso sin que la Entidad cuente con una defensa jurídica, al mantener apersonado a un abogado que no tenía vinculo contractual con la Entidad; asimismo, designaron a Procuradores Públicos Municipales pese a que esta función era de competencia exclusiva de la Procuraduría General del Estado; situaciones que generaron que la Entidad estuviera en indefensión en etapas relevantes del proceso arbitral y fuera declarada parte renuente, afectándose además el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y de la Administración Pública. | **Sandra Yanet Foraquita Salazar** | [redacted] | Alcaldesa | 04/02/2021 | 31/12/2022 | Ley n.° 30057 | [redacted] | | | X | | |
| 2 | | **Jorge Vidal Obispo Huapaya** | [redacted] | Alcalde | 01/01/2023 | La actualidad | Ley n.° 30057 | [redacted] | | | X | | |

COPIA DE ORIGINAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí
Gerencia Regional de Control de Lima Provincias

Matucana, 5 de diciembre de 2024.

**OFICIO N° 1483-2024-CG/GRLP-0433**

Señor
**Jorge Vidal Obispo Huapaya**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros**
Av. Santo Domingo de los Olleros Mz. E Lt. 6A. Urb. Villa Jardín Cucuya
**Santo Domingo de los Olleros/Huarochirí/Lima.**

**Asunto** : Remite Informe de Control Especifico n.° 054-2024-2-0433-SCE.
**Referencia** : a) Oficio n.° 1294-2024-CG/GRLP-0433 de 21 de octubre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORMA "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2024 y modificada a través de las Resoluciones de Contraloría n.° 140-2021-CG/NORM de 24 de junio de 2021, 043-2022-CG de 26 de febrero de 2022 y 159-2023-CG de 12 de mayo de 2023.

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, denominado "Arbitraje respecto a la obra Mejoramiento de la Transitabilidad en la localidad de Piedra Grande, distrito de Santo Domingo de los Olleros- provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con Código único de Inversión (CUI) n.° 2344970", realizada a la Municipalidad Distrital Santo Domingo de los Olleros.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 054-2024-2-0433-SCE, en ese sentido, se remite el siguiente link: [redacted], mediante el cual podrá acceder al archivo digital del referido informe y sus apéndices, el cual está contenido en (2) dos tomos, con un total de ochocientos cincuenta y dos (852) folios. Lo que se transmite para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por PEZO HUALPA Luis Gustavo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 19:22:51 -05:00

**Luis Gustavo Pezo Hualpa**
**Jefe de OCI MP – Huarochirí**
**Contraloría General de la República**

Firmado digitalmente por BAYONA SALVADOR Brenda Allison FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 19:32:27 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000054-2024-CG/0433

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 1483-2024-CG/GRLP-0433 |
| **EMISOR** | : | LUIS GUSTAVO PEZO HUALPA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | JORGE VIDAL OBISPO HUAPAYA |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20252817302 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 1 |

---

Sumilla: SE REMITE EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 054-2024-2-0433-SCE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.° 1483-2024-CG/GRLP-0433

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PUUEVH**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 19:34:47 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 1483-2024-CG/GRLP-0433 |
| **EMISOR** | : | LUIS GUSTAVO PEZO HUALPA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | JORGE VIDAL OBISPO HUAPAYA |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS |

---

Sumilla:

SE REMITE EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 054-2024-2-0433-SCE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20252817302**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000054-2024-CG/0433
2. Oficio n.° 1483-2024-CG/GRLP-0433

**NOTIFICADOR** : BRENDA ALLISON BAYONA SALVADOR - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7V9ZEQP**